

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

DE

LOS RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

V E R S I Ó N P R E L I M I N A R F I N A L

15 de enero de 2009

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA.....	1
LEY ORGÁNICA DE	5
LOS RECURSOS HÍDRICOS USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA	5
TITULO I.....	5
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.....	5
CAPÍTULO I	5
DE LOS PRINCIPIOS	5
CAPÍTULO II.....	8
DE LAS DEFINICIONES	8
<i>Sección Primera.....</i>	<i>8</i>
<i>De los recursos hídricos</i>	<i>8</i>
<i>Sección Segunda</i>	<i>9</i>
<i>De las fuentes y cuencas hidrográficas.....</i>	<i>9</i>
<i>Sección Tercera</i>	<i>10</i>
<i>De los ecosistemas relacionados y el caudal ecológico.....</i>	<i>10</i>
TITULO II.....	10
DE LOS DERECHOS	10
CAPÍTULO I	10
DEL DERECHO HUMANO AL AGUA	10
CAPÍTULO II.....	11
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	11
CAPITULO III.....	12
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y LOS USOS	
CONSUECUDINARIOS	12
CAPÍTULO IV	13
DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES	13
<i>Sección Primera.....</i>	<i>13</i>
<i>De las formas de organización y participación</i>	<i>13</i>
<i>Sección Segunda</i>	<i>14</i>
<i>De la veeduría ciudadana.....</i>	<i>14</i>
TÍTULO III	15
DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS	15
CAPÍTULO I	15
DE LAS GARANTÍAS PREVENTIVAS	15
CAPÍTULO II.....	16
DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS	16
<i>Sección Primera.....</i>	<i>16</i>
<i>Del uso del agua</i>	<i>16</i>
<i>Parágrafo 1ro.....</i>	<i>16</i>
<i>Del orden de prioridad.....</i>	<i>16</i>
<i>Parágrafo 2do.</i>	<i>17</i>
<i>Uso recreacional y aprovechamiento turístico.....</i>	<i>17</i>
<i>Sección Segunda</i>	<i>18</i>
<i>Del aprovechamiento económico.....</i>	<i>18</i>
<i>Parágrafo 1ro.....</i>	<i>19</i>
<i>Del aprovechamiento energético e industrial del agua</i>	<i>19</i>
<i>Parágrafo 2do.</i>	<i>19</i>
<i>Del aprovechamiento del agua en minería.....</i>	<i>19</i>

<i>Parágrafo 3ro.</i>	20
<i>Del aprovechamiento del agua en actividades hidrocarburíferas</i>	20
<i>Parágrafo 4to.</i>	21
<i>Del agua subterránea y acuíferos</i>	21
<i>Parágrafo 5to.</i>	22
<i>Del aprovechamiento medicinal y otros usos</i>	22
CAPÍTULO III.....	23
DE LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN	23
<i>Sección Primera</i>	23
<i>De la administración común</i>	23
<i>Sección Segunda</i>	24
<i>Administración especial y comunitaria</i>	24
<i>Parágrafo 1ro.</i>	24
<i>Administración especial</i>	24
<i>Parágrafo 2do.</i>	24
<i>Administración y gestión comunitaria</i>	24
<i>Sección Tercera</i>	25
<i>De los órdenes consuetudinarios</i>	25
CAPÍTULO IV	26
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.....	26
<i>Sección Primera</i>	26
<i>De la calidad del agua</i>	26
<i>Sección Segunda</i>	27
<i>De los vertidos</i>	27
<i>Sección Tercera</i>	28
<i>Del subsistema de prevención y control de la contaminación</i>	28
<i>Parágrafo 1ro.</i>	29
<i>Vigilancia y monitoreo</i>	29
CAPÍTULO V.....	30
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO	30
<i>Sección Primera</i>	30
<i>Valoración del agua</i>	30
<i>Sección Segunda</i>	30
<i>Tasas y tarifas por el uso</i>	30
<i>Sección Tercera</i>	31
<i>De las tasas y tarifas por el aprovechamiento económico</i>	31
<i>Sección Cuarta</i>	32
<i>De las modalidades de inversión</i>	32
CAPITULO VI.....	32
DEL PROCEDIMIENTO.....	32
<i>Sección Primera</i>	32
<i>De las autorizaciones de uso</i>	32
SECCIÓN SEGUNDA.....	33
DE LAS AUTORIZACIONES PARA APROVECHAMIENTO ECONÓMICO	33
SECCIÓN TERCERA	34
DE LA JURISDICCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO	34
<i>Parágrafo 1ro.</i>	37
<i>De las condiciones</i>	37
<i>Parágrafo 2do.</i>	39
<i>De las servidumbres</i>	39
<i>Parágrafo 3ro.</i>	40
<i>Resolución de conflictos</i>	40
CAPÍTULO VII.....	41
DE LAS POLÍTICAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	41
<i>Sección Primera</i>	41
<i>De las políticas públicas</i>	41
<i>Sección Segunda</i>	41

<i>De los servicios públicos</i>	41
<i>Parágrafo 1ro.</i>	42
<i>Agua potable y saneamiento ambiental</i>	42
<i>Parágrafo 2do.</i>	43
<i>Riego</i>	43
<i>Parágrafo 3ro.</i>	45
<i>Control de Inundaciones</i>	45
<i>Parágrafo 4to.</i>	46
<i>Generación de Hidroelectricidad</i>	46
TITULO IV	46
DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL	46
CAPÍTULO I	46
DE LA AUTORIDAD DEL AGUA Y DEL SECTOR ESTRATÉGICO AGUA	46
<i>Sección Primera</i>	46
<i>De la autoridad única del agua</i>	46
CAPÍTULO II	47
RECTORÍA POLÍTICA Y TÉCNICA	47
SECCIÓN PRIMERA	48
DE LAS RESPONSABILIDADES SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS	48
SECCIÓN SEGUNDA	49
REGULACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN TÉCNICA	49
CAPÍTULO III	50
DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN INTEGRADA DE CUENCAS	50
CAPÍTULO IV	51
DE LOS CONSEJOS DE CUENCA	51
<i>Sección Primera</i>	52
<i>De otras organizaciones de usuarios</i>	52
TITULO V	52
INFRACCIONES Y SANCIONES	52
CAPITULO I	52
DE LAS INFRACCIONES	52
CAPITULO II	53
DE LAS SANCIONES	53
DISPOSICIONES FINALES	54
GLOSARIO	54
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	57
DEROGATORIAS	59

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008, en su primera disposición transitoria, inciso segundo establece que en el plazo máximo de trescientos sesenta días, entre otras se aprobará la "ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y distribución equitativa de este Patrimonio."

Que corresponde al Estado ecuatoriano garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales asociados al ciclo hidrológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 de la Constitución Política;

Que el agua es un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, al que corresponde administrar, regular, controlar y gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, previstos en el artículo 313 de la Constitución Política;

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 de la Constitución del Estado ecuatoriano, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE

LOS RECURSOS HÍDRICOS USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 1.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, elemento del territorio, parte del patrimonio natural, dominio inalienable, imprescriptible del Estado y elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos.

No hay ni se reconoce ninguna forma de apropiación o posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera sea su estado.

Los recursos hídricos, esto es los elementos naturales que constituyen el dominio hidráulico público, son parte del patrimonio natural del Estado.

Artículo 2.

El agua constituye un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, su gestión se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social en atención a su decisiva influencia económica, social, cultural, política y ambiental.

Corresponde al Estado administrar, regular y gestionar este sector, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Artículo 3.

El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera alguna.

Se prohíbe toda forma de privatización del agua, como por ejemplo:

- a) Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas por ley a la autoridad única del agua,
- b) La delegación de la prestación de servicios públicos relacionados con ella y la administración por parte de la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria de estos servicios, no previstas en la ley; y ;
- c) Cualquier otra forma que imponga un régimen económico basado exclusivamente en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos relacionados.

Las instituciones del Estado en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso o aprovechamiento del agua y por la legitimidad y legalidad de las autorizaciones y permisos para tales efectos.

Artículo 4.

La gestión integrada de los recursos hídricos que supone la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas, corresponde a la autoridad única del agua, única autoridad del agua, responsable de su rectoría, planificación, regulación y control.

La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca y la sub cuenca hidrográfica.

En el marco de estos principios, no se reconoce ámbito de administración o de gestión de los recursos hídricos excluido de dicha rectoría, con excepción de las aguas del mar, sujetas al régimen especial establecido por la ley respectiva.

Artículo 5.

A través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, la autoridad única del agua cooperará y coordinará con la autoridad ambiental nacional y las autoridades ambientales descentralizadas competentes, en la formulación de políticas y estrategias para garantizar la gestión y manejo sustentable del agua con un enfoque ecosistémico, considerando la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.

Artículo 6.

Toda actividad que pueda afectar la cantidad o calidad del agua, o el equilibrio de los ecosistemas que la almacenan, será regulada y controlada por la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional, a partir de las normas vigentes y mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y técnicas, así como también, mediante la organización de sistemas de vigilancia y control ciudadanos y comunitarios.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano son criterios prioritarios para el uso y el aprovechamiento del agua.

Artículo 7.

La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria, en consecuencia, el agua la gestionan entidades como empresas públicas, empresas mixtas en que el aporte estatal es mayoritario y otras entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios y cooperativas, así como también asociaciones de productores o asociaciones de usuarios que,

siendo propietarios en común de la infraestructura o los medios productivos, gestionan por si mismos el agua, en el ámbito de la respectiva subcuenca o cuenca.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista a la vigencia de esta ley, deberá asimilarse a la gestión pública definida en ésta. En el reglamento respectivo se regulará la gestión integral del agua.

Artículo 8.

Para garantía de los derechos y conservación de los recursos hídricos, es de prioridad nacional e interés público la gestión integrada, integral, comunitaria, asociada y participativa del agua con instituciones públicas, privadas, comunitarias y organizaciones de usuarios, a través del manejo desconcentrado, descentralizado y del desarrollo de las cuencas y sub cuencas hidrográficas, de conformidad con lo establecido en las normas constitucionales y legales.

Para la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica, es deber del Estado y sus instituciones, según las competencias asignadas:

- a) Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y, las acciones para preservarla en cantidad y calidad, mediante un manejo sustentable a partir de las normas técnicas y parámetros de calidad vigentes.
- b) Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto – andinos, en especial páramos y todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad.
- c) Promover la participación en la gestión del agua, de las organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, de las organizaciones de consumidores de servicios públicos que usan el agua, así como, en general, de las organizaciones ciudadanas de usuarios y no usuarios, constituidas en torno a los destinos del agua; y
- d) Regirse por los principios ambientales establecidos constitucionalmente y por los relativos al ejercicio de los derechos humanos y derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades, garantizados constitucionalmente.

Artículo 9.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley se fundamentarán en los siguientes principios ambientales establecidos constitucionalmente:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza; y
5. Los demás principios ambientales formulados operativamente en las disposiciones constitucionales como: Conservación, equidad inter generacional, transversalidad, responsabilidad objetiva, corresponsabilidad, imprescriptibilidad de los delitos ambientales, solidaridad, subsidiaridad, prevención, precaución, restauración y protección del patrimonio natural

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Sección Primera

De los recursos hídricos

Artículo 10.

Son recursos hídricos, los siguientes elementos del dominio hidráulico público:

- a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, glaciares, caídas naturales y otras fuentes de agua.
- b) Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos;
- c) Los álveos o cauces naturales;
- d) Las fuentes de agua y los ecosistemas asociados a las mismas.
- e) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en causas naturales.
- f) Las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes.
- g) La conformación morfológica de las micro cuencas hidrográficas y de desembocaduras, sus playas y bahías; y
- h) Los humedales marino costeros y los ecosistemas asociados a estos.

La autoridad única del agua ejerce la rectoría de los recursos hídricos y el dominio hidráulico público. En consecuencia, los recursos hídricos solo pueden ser usados, aprovechados sustentablemente o modificados, previa autorización de la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional; y de conformidad con las condiciones y obligaciones que se establezcan, en el marco constitucional, en esta y otras leyes y sus reglamentos.

Artículo 11.

La infraestructura hidráulica pública, esto es la construida con recursos fiscales, es propiedad del Estado y también se la considera parte del dominio hidráulico público.

Las obras hidráulicas privadas o comunitarias, son de propiedad de sus usuarios, aunque su administración técnica y uso son de interés público y se rigen por esta ley.

Artículo 12.

Para los efectos previstos en esta ley, el agua se clasifica en:

- a) Aguas continentales: Las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional; e insulares las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galápagos.
- b) Aguas superficiales: Las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella.
- c) Aguas superficiales pluviales, meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico, y que provienen de las lluvias.
- d) Aguas superficiales detenidas o encharcadas : Las que naturalmente se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, con independencia del tiempo de renovación en predio de propiedad pública, privada o comunitaria;
- e) Aguas subterráneas: Las que se encuentran en el subsuelo, afloradas o no, alumbradas o no, renovables o no.
- f) Aguas minerales, termales o minero medicinales: Las que contienen sustancias minerales susceptibles de industrializarse o que por su composición o temperatura, son utilizadas con fines medicinales.
- g) Aguas solidificadas: Las que se encuentran en nevados y glaciares.
- h) Aguas marítimas: Las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentra en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares.

- i) Aguas sagradas: Aquellas que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pucyos, pacchas, vertientes, cascadas, en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, negras o afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura;
- j) Agua potable: Aquella que ha cumplido un proceso de tratamiento de potabilización para el consumo humano o aprovechamiento productivo; y
- k) Agua virtual: Aquella utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real de agua en un país o huella hídrica

Sección Segunda

De las fuentes y cuencas hidrográficas

Artículo 13.

La protección y conservación de las fuentes de agua es responsabilidad del Estado a través del organismo de gestión de la respectiva cuenca o sub cuenca y de los usuarios a través del consejo de cuenca u organización de cuenca, de conformidad con las normas técnicas que dicte la autoridad única del agua. Solo en caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación corresponderá a los gobiernos autónomos descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, con la asistencia técnica de la autoridad única del agua.

El predio en que se encuentra una fuente de agua, cualquiera sea su propietario, está afectado a la conservación del área contigua a la misma, por lo cual el propietario de este y los usuarios del agua, están obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que establezca la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional, para la conservación y protección del agua en la fuente, en el área que técnicamente se requiera de conformidad con lo previsto en el reglamento a esta ley.

Para la protección y conservación de las fuentes de agua, está prohibido el cambio de uso del suelo en donde exista ecosistema de páramo o humedales de altura o cualquier otro ecosistema que almacene agua, sin perjuicio de las actividades de restauración de páramos, humedales y otros ecosistemas. Toda decisión de cambio del uso del suelo que pueda afectar la permanencia de las fuentes de agua, su disponibilidad y calidad, deberá contar con el pronunciamiento favorable del consejo de cuenca u organización de cuenca, en cuya parte alta se encuentran los referidos ecosistemas.

Artículo 14.

La gestión integrada de los recursos hídricos del sistema de cuencas, la cuenca o sub cuenca, corresponde al organismo de gestión respectivo, con la participación y en coordinación con el respectivo consejo de cuenca u organización de cuenca, integrada por todos los usuarios del agua de la misma, sean personas naturales, instituciones públicas, privadas o comunitarias.

En el reglamento de esta ley, se establecerán los lineamientos sobre la estructura y organización mínima que deberá adoptar la organización de usuarios de una cuenca o consejo de cuenca o de sub cuenca.

Artículo 15.

Las aguas superficiales detenidas o encharcadas de manera permanente, son parte integrante de los predios rurales en que se encuentran, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y se encuentren inscritas en el registro público del agua.

Artículo 16.

Las cuencas hidrográficas que se encuentren parcial o totalmente en una área del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado, serán conservadas y administradas, en la parte que se encuentren dentro de la referida área, por la autoridad nacional ambiental, de conformidad con sus respectivos planes de manejo, con la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente esas áreas.

La conservación del agua y los recursos hídricos dentro de las áreas naturales protegidas y bosques y vegetación protectores, es responsabilidad de la autoridad ambiental nacional en coordinación con la autoridad única del agua.

El consejo de cuenca o la organización de cuenca se incorporará en la planificación y gestión de la cuenca, en la aplicación de las políticas de conservación y manejo de las fuentes de agua y de las cuencas altas, en sus diferentes escalas, que se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas del Estado.

Sección Tercera

De los ecosistemas relacionados y el caudal ecológico

Artículo 17.

La conservación y uso sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas hidrográficas, es parte de la planificación del manejo de tales cuencas. Las decisiones públicas para tales efectos por parte de las autoridades correspondientes, contarán con el criterio técnico del consejo de cuenca respectivo.

Artículo 18.

La mancomunidad de usuarios públicos del agua, los gobiernos autónomos descentralizados, el consejo de cuenca o la organización de cuenca, podrán solicitar a la autoridad única del agua que establezca y delimite, áreas de reserva hídrica, para la protección y conservación de las fuentes de agua de las cuales se abastecen y se encuentran fuera de las unidades del sistema nacional de áreas naturales protegidas, bosques y vegetación protectores.

En las áreas de reserva hídrica así establecidas para la conservación y protección de fuentes de agua, la autoridad única del agua podrá permitir usos tradicionales no consuntivos y de recreación y esparcimiento, pero no podrá autorizar ningún tipo de actividades productivas, extractivas o de riesgo ambiental que puedan contaminar y degradar el agua y sus fuentes.

En el reglamento a esta ley se establecerá el procedimiento para el establecimiento de estas áreas, que deberán contar con el respectivo plan de manejo y presupuesto para su implantación y mantenimiento.

Artículo. 19.

El caudal ecológico no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento.

La autoridad administrativa que no lo considere en sus decisiones o que autorice su utilización, temporal o permanentemente, será responsable de los daños ambientales que genere y de los daños y perjuicios que se causen a terceros o al patrimonio del Estado.

Artículo. 20.

La delimitación de humedales y zonas húmedas, naturales o artificiales, la realizará la autoridad ambiental nacional en coordinación con la autoridad única del agua y previa la evaluación de impacto ambiental del caso, autorizará la ejecución de toda actividad a desarrollarse en tales zonas.

La protección especial de humedales y zonas húmedas, en tanto áreas de reserva hídrica, será dispuesta por la autoridad única del agua previo pronunciamiento de la autoridad ambiental nacional.

TITULO II

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Del derecho humano al agua

Artículo 21.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, principal condición del régimen del buen vivir o Sumak Kawsay, articulado a los derechos reconocidos constitucionalmente, en especial a los derechos a la vida, a la salud y a la alimentación. Ninguna persona, puede ser excluida o despojada de éste.

El derecho humano al agua es el derecho de todas y de cada una de las personas, a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El modo en que se ejerza el derecho humano al agua debe ser sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las generaciones actuales y las futuras.

Artículo 22.

Puesto que el derecho humano al agua se lo ejerce principalmente a través del acceso al servicio público de agua potable y saneamiento ambiental, toda persona tiene derecho a acceder permanentemente a una cantidad mínima de agua que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico, a cambio de una tarifa también mínima y universal para todos.

Por encima de esta cantidad, que se establecerá en el Reglamento a esta ley, toda el agua consumida pagará la tarifa que el prestador del servicio establezca y la autoridad competente apruebe.

Artículo 23.

El derecho humano al agua implica que es libre el acceso y uso del agua superficiales o subterráneas por medios manuales para consumo humano y fines domésticos y de abrevadero de animales, siempre que no se desvíen de su cauce, ni se descarguen vertidos, ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad, de conformidad con los límites y parámetros permisibles de calidad que se establezcan en el Reglamento a esta ley.

Ninguna persona natural o jurídica tiene capacidad legal para impedir u obstaculizar a otras el libre acceso y uso del agua.

Artículo 24.

Cualquier persona podrá almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de aguas de más de cien metros cúbicos, se requerirá de planificación aprobada previamente por la autoridad única del agua.

Artículo 25.

Es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho al agua para sus habitantes.

La educación en la cultura de conservación y utilización sustentable de los recursos hídricos, es responsabilidad del Estado y corresponsabilidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

En la planificación del desarrollo económico y social a nivel nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados, tiene primera prioritaria la planificación de la gestión integrada de los recursos hídricos, que garantice el ejercicio de este derecho humano a todos los habitantes.

CAPÍTULO II

De los derechos de la naturaleza

Artículo 26.

Sin perjuicio de lo que se disponga en la respectiva ley, en relación con la gestión de los recursos hídricos, la naturaleza o Pacha Mama es sujeto de los derechos que la Constitución reconoce:

1. Respeto integral de su existencia.
2. Mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
3. Restauración y mitigación de las consecuencias ambientales nocivas; e
4. Integridad del patrimonio genético nacional y permanencia de la diversidad biológica y ciclos naturales.

Los mismos que en relación al agua implican el derecho de la naturaleza y la correspondiente obligación de las personas, para respetar los causes naturales, devolver el agua que ha sido captada a estos causes en condiciones de calidad que no cause impactos al ambiente; aplicar el manejo adaptativo basado en el conocimiento y comprensión de los ciclos naturales. La gestión de los recursos hídricos no afectará a los ecosistemas acuáticos.

En lo que proceda, para la aplicación e interpretación de estos derechos se observarán los principios ambientales establecidos constitucionalmente ya invocados en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 27.

El caudal ecológico en toda cuenca hidrográfica, es intangible y mantenerlo en la cantidad y calidad requerida es responsabilidad de la autoridad única del agua y de todos los usuarios y no usuarios del agua.

En cada caso, el caudal ecológico será determinado ambiental, técnica e hidrológicamente por el organismo de gestión de cuenca, con el apoyo técnico de la autoridad única del agua.

CAPITULO III

De los derechos colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades y los usos consuetudinarios

Artículo 28.

Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, ejercerán el derecho colectivo a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta ley tienen la facultad de asumir la administración y conservación comunitarias de los recursos hídricos, así como también, ser parte de los consejos de cuenca que se constituyan en las cuencas o subcuencas cuyas aguas utilizan.

Artículo 29

Los pueblos montubios tienen los derechos colectivos que garantizan su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la respectiva ley.

Artículo 30.

Esta ley garantiza la aplicación de las formas tradicionales de gestión y manejo del agua, practicadas por comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, negras o afro ecuatorianas y montubias; y respeta sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales establecidos en las autorizaciones sobre el agua, así como las formas tradicionales para la resolución de controversias y conflictos internos, en todo aquello que no se opongan a lo previsto en esta ley y la Constitución.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, respecto a las formas de acceder, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca, y que no puedan resolverse mediante acuerdo directo de las partes, serán conocidas y resueltas a petición de parte, por la autoridad única del agua a través del respectivo organismo de gestión de cuenca.

Artículo 31.

Los órdenes consuetudinarios de comunidades, pueblos y nacionalidades, con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua, constituyen normas de administración interna, para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con el agua.

CAPÍTULO IV

De los derechos de los usuarios y consumidores

Artículo 32.

Todos los usuarios del agua, sean personas naturales o jurídicas, entidades públicas, privadas o comunitarias, que cuenten con una autorización para acceder al agua, tienen derecho a participar en la planificación de la gestión de los recursos hídricos en la cuenca o subcuenca, en el manejo de cuencas hidrográficas y en las decisiones relativas a la conservación y protección de fuentes, vigilancia y control de la calidad ambiental del agua y en general, pronunciarse en caso de consulta y participar en la administración del agua que utilizan.

Los titulares de autorizaciones sobre el agua, para el ejercicio de su derecho de participación, serán parte de la asamblea de usuarios que se integrará de acuerdo al número, por secciones geográficas de la cuenca, o por la fuente de la cual toman el agua, para ser escuchados, participar y decidir sobre los temas que les puedan afectar.

Los directorios de agua que reúnen a los usuarios de una misma fuente o acequia, así como las juntas de regantes y las organizaciones de los usuarios por destinos del agua, podrán ser escuchados por el consejo de cuenca u organización de cuenca, más no serán parte de éste como tales personas jurídicas, aunque sus miembros como usuarios del agua sean parte de la asamblea de usuarios y del consejo de cuenca u organización de cuenca.

Artículo 33

Los usuarios del agua en ejercicio de su derecho de participación, contribuirán económicamente en forma equitativa y proporcional a la cantidad de agua que utilizan, para la conservación y manejo sostenible de la cuenca o subcuenca hidrográfica y de manera obligatoria participarán en el manejo de la misma.

Los derechos de los usuarios se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua, establecidos constitucionalmente y de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley.

Sección Primera

De las formas de organización y participación

Artículo 34.

El ejercicio del derecho ciudadano de participación en la gestión del agua se realizará a través de todas las formas de organización de los usuarios de las mismas.

Además de las organizaciones de usuarios del agua de acuerdo a su destino, también las organizaciones y plataformas sociales, gremios profesionales, asociaciones de productores y otras vinculadas al agua y su manejo, tienen derecho a participar en la gestión del agua, siendo escuchados por la autoridad única del agua,

en todos los temas que sean de su interés, participar en las decisiones y hacer propuestas, de conformidad con lo que se disponga en la Ley de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

Artículo 35.

En todo trámite de otorgamiento de una autorización sobre el agua, los representantes de las organizaciones de usuarios actuales de las mismas, tienen derecho a ser escuchados antes de que se adopte una decisión, por parte de la autoridad a la que corresponde legalmente hacerlo.

De considerarlo pertinente, la autoridad podrá disponer se presenten las pruebas que tales representantes tengan a su disposición, en especial sobre la compatibilidad de los usos y aprovechamientos económicos actuales y potenciales del agua.

Artículo 36.

La autoridad única del agua, promoverá la organización de los usuarios del agua en consejos de cuencas u organizaciones de cuenca; y de todo grupo humano que tenga interés en ejercer su derecho a participar en la gestión pública o comunitaria de los recursos hídricos.

Para el efecto, deberá informar, capacitar y sensibilizar a los usuarios y a la población en general, sobre el agua, patrimonio nacional estratégico de uso público y los recursos hídricos, su conservación y utilización sustentable, así como sobre el derecho humano al agua y los derechos constitucionales de los usuarios, de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua y de los ciudadanos.

En todos los planes de educación se contemplará temas relativos a la conservación y gestión integrada de los recursos hídricos y del ambiente.

Artículo 37.

La participación de los usuarios del agua, se dará también en el nivel consultivo de la regulación y control, así como, a través de los consejos de cuenca u organizaciones de cuenca, de conformidad con la normas que establezca la Ley de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

En el reglamento a esta ley, se regularán los mecanismos de participación de los usuarios del agua por cuenca o subcuenca hidrográfica en diferente escala.

Artículo 38.

Los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, ejercerán sus derechos colectivos relativos al agua, por sí mismos directamente o a través de sus representantes, de conformidad con lo prescrito en las normas constitucionales, en esta ley y en otras leyes que se dicten para el ejercicio de sus derechos.

Sección Segunda

De la veeduría ciudadana

Artículo 39.

Las organizaciones ciudadanas o grupos ciudadanos tienen derecho a requerir a la autoridad única del agua, se constituyan veedurías ciudadanas para supervisar, hacer seguimiento y control de la gestión pública, administrativa o técnica de entidades o dependencias del sector público que ejercen competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades en materia de gestión de los recursos hídricos.

Para la ejecución de la veeduría ciudadana, la autoridad única del agua proveerá capacidades, transferirá información, dará asistencia técnica, difundirá el informe final de la veeduría y notificará a la autoridad correspondiente con las conclusiones, recomendaciones y medidas correctivas que se establezcan.

Para las entidades públicas objeto de una veeduría ciudadana, son de aplicación obligatoria las recomendaciones y medidas correctivas que la autoridad única del agua notifique, con motivo de la recepción

del informe final, sin perjuicio de los exámenes o auditorías cuya práctica requiera la autoridad de control; todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

Artículo 40.

No se podrá constituir más de una veeduría ciudadana sobre un mismo tema a una misma institución, dentro de un mismo período anual.

Varias organizaciones de usuarios podrán asociarse temporalmente para la realización de una veeduría ciudadana.

Artículo 41.

La aplicación por parte de sus titulares, de las autorizaciones sobre el agua otorgadas por la autoridad única del agua, también puede ser objeto de veeduría ciudadana, siempre que la entidad u organización que la proponga, justifique su necesidad.

Las conclusiones y recomendaciones de cumplimiento obligatorio serán notificadas al titular de la autorización, el que será convocado por la autoridad única del agua, para de mutuo acuerdo identificar y establecer las medidas correctivas que deben aplicarse para la conservación y uso sustentable del agua y para la observancia de los derechos y garantías ciudadanas. De no llegarse a un acuerdo, la autoridad única del agua determinarán las medidas a aplicarse.

TÍTULO III

DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

De las garantías preventivas

Artículo 42.

Los criterios de la comunidad serán considerados mediante procesos de consulta, realizados de manera previa a las decisiones o autorizaciones estatales relativas a proyectos vinculados con el uso o el aprovechamiento del agua que puedan afectar los recursos hídricos, la cantidad y calidad del agua, o generar afectaciones al ambiente o a las personas. Para el efecto, a la comunidad consultada se entregará oportunamente información amplia, de fácil acceso, sin restricciones.

El sujeto consultante es el Estado, a través de la autoridad única del agua, en todo lo relativo a proyectos o actividades relacionadas directamente con los destinos del agua. En los demás proyectos, las afectaciones a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación de impacto ambiental.

La consulta previa se dirigirá a las comunidades o grupos humanos que habitan las zonas en que se generarán los impactos directos de las posibles o probables afectaciones ambientales, sin perjuicio de incluir también a la ciudadanía en general y a sus organizaciones.

En las cuencas o subcuencas hidrográficas en que exista consejo de cuenca u organización de cuenca, la consulta previa se realizará a través de éstos y su pronunciamiento será considerado por la autoridad consultante. En todo lo demás, la consulta previa en materia de aguas se regirá por lo dispuesto en la Ley de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

Artículo 43.

La autoridad única del agua de conformidad con la ley, garantiza las actuales y futuras autorizaciones administrativas sobre el agua, base de la seguridad jurídica de la actual y futura gestión, sin perjuicio de una

distribución y acceso más equitativo en virtud de la revisión de los existentes derechos de uso y aprovechamiento prevista en la vigésima séptima transitoria constitucional.

Por el plazo de diez años a partir de su otorgamiento, se garantiza también la permanencia de los derechos administrativos de uso o aprovechamiento otorgados con anterioridad a esta ley, de conformidad con lo previsto en ésta.

CAPÍTULO II

De las garantías normativas

Sección Primera

Del uso del agua

Artículo 44.

Para efectos de esta ley, se entiende por uso del agua, su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como son: consumo humano y saneamiento ambiental, riego y abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria y actividades de recreación.

Artículo 45.

No podrá hacerse uso del agua, sin contar con la respectiva autorización o permiso legalmente otorgado.

La autorización para el uso del agua, en los destinos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo siguiente, confiere al titular de esta, de manera exclusiva la capacidad de captar, conducir y utilizar un determinado caudal o un porcentaje del existente, por un plazo no mayor de diez años, renovables indefinidamente por un período igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley, las condiciones previstas en la respectiva autorización y los impactos que pueda generar el cambio climático no afecten la disponibilidad hídrica.

La autoridad otorgará permiso para el uso del agua, cuando se la requiera de manera ocasional o provisional para un plazo menor de tres años, renovable por una sola vez.

La autorización o permiso de uso del agua es intransferible, así como el destino para el que se autorizó que no puede ser modificado, bajo ninguna circunstancia.

Parágrafo 1ro.

Del orden de prioridad

Artículo 46.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 318 de la Constitución, el orden de prioridad entre los diferentes destinos o funciones del agua es:

1. Consumo humano y saneamiento ambiental;
2. Riego, abrevadero de animales y acuicultura que garantice la soberanía alimentaria;
3. Caudal ecológico;
4. Actividades productivas; y
5. Otros usos, actividades culturales y recreacionales.

Entre las actividades productivas se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- a) Agro industria, acuicultura y producción agropecuaria de exportación
- b) Hidroelectricidad;

- c) Industriales, petroleras y mineras,
- d) Actividades turísticas; y
- e) Otras actividades productivas.

Artículo 47.

El transporte fluvial y marítimo en aguas continentales y del mar, son destinos cuya autorización corresponde otorgar a la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo de conformidad con su propia ley y previo informe de la autoridad única del agua.

En todo caso, las embarcaciones para el transporte fluvial, pagarán una tasa que se establecerá en relación con el tonelaje y la actividad principal de transporte de pasajeros o de carga que será establecida, recaudada y administrada por la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo. El cincuenta por ciento de estos ingresos se transferirán a la autoridad única del agua para financiar la gestión del agua y los organismos de gestión de cuenca.

Artículo 48.

Por decisión de la autoridad única del agua en los términos establecidos en esta ley, podrá cambiarse el destino del agua, en función del interés nacional previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, contando con la aceptación de los usuarios del anterior destino y previo el pago de las indemnizaciones y compensaciones previstas en esta ley. En todo caso, el cambio de destino no podrá desconocer o poner en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico ni el derecho humano al agua.

En caso de no existir aceptación de los usuarios, se aplicará la garantía preventiva de la consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

A petición de parte, la permanencia de los valores culturales y sagrados del agua en los lugares que tradicionalmente las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades practican estos valores, será garantizada por la autoridad única del agua.

Artículo 49.

Cuando el agua disponible sea insuficiente para satisfacer múltiples requerimientos, se dará preferencia a los que sirvan mejor al interés social y económico del país y de la región en que se encuentren, de acuerdo al orden de prioridad previsto en el Art. 46 de esta ley. Las asignaciones así establecidas, serán parte del ordenamiento del territorio y no podrá modificarse de manera unilateral.

Artículo 50.

Aunque se reconoce el caudal ecológico como un destino del agua en tercer lugar de prioridad, este no requiere de autorización, tan solo de determinación por la autoridad única del agua, a través de acto administrativo dictado por el respectivo organismo de gestión de cuenca y de conformidad con las definiciones de esta ley.

Una vez determinado el caudal ecológico, solo podrá modificarse por causa de interés público establecido de conformidad con esta ley.

Parágrafo 2do.

Uso recreacional y aprovechamiento turístico

Artículo 51.

Mediante autorización de uso se podrá asignar, entre otros, fuentes de agua, tramos de cursos de aguas con sus riveras, humedales o zonas húmedas y embalses naturales o artificiales construidos para el efecto, para ser utilizados en actividades recreacionales y de esparcimiento público.

A ésta autorización podrá acompañarse una autorización de aprovechamiento económico para operaciones y actividades turísticas, sin perjuicio del tratamiento diferenciado que establece esta ley. Los deportes y competencias acuáticas serán autorizados de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley, contando con el informe previo de la autoridad única del agua.

Artículo 52.

En los casos en que el uso recreacional y el aprovechamiento turístico del agua, de manera conjunta se ubiquen en áreas naturales protegidas del Estado, se estará a lo dispuesto en las correspondientes leyes ambientales y de turismo, con el informe previo de la autoridad única del agua.

Las autorizaciones de uso con destino recreacional y de aprovechamiento turístico, se establecerán por el mismo plazo máximo de diez años renovables. Una vez otorgadas sólo podrán modificarse, en casos de interés público o a petición del autorizado de conformidad con esta ley.

Sección Segunda

Del aprovechamiento económico

Artículo 53.

Los destinos del agua o las actividades relacionadas con estas, que no pueden realizarse con una autorización o permiso de uso, constituyen actividades de aprovechamiento económico del agua y requieren de una autorización de aprovechamiento que se rige por lo dispuesto en esta sección.

El aprovechamiento económico del agua, es la utilización de éstas en actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria que presuponen inversión y que su producción se destine al mercado interno o externo.

Constituyen aprovechamiento del agua, actividades productivas como riego para agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como generación de hidroelectricidad por parte de empresas privadas, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; embotellamiento y comercialización de agua, sean o no minerales, tengan o no procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que en el futuro se establezcan para el aprovechamiento económico del agua.

Artículo 54.

Para el aprovechamiento económico del agua se requiere de autorización administrativa, otorgada por la autoridad única del agua, de conformidad con esta ley.

La autorización para el aprovechamiento económico del agua, podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria o empresas mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, que la soliciten de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 55.

La autorización para el aprovechamiento económico del agua, confiere al titular de ésta la capacidad de captar, conducir, utilizar y descargar un determinado caudal por un plazo no mayor de diez años, para los destinos previstos en los literales del numeral cuatro del artículo 46 de esta ley.

Artículo 56.

Las autorizaciones para el aprovechamiento económico del agua son transferibles. Con el de dominio de la tierra en caso de autorizaciones de aprovechamiento económico para riego, dado que éstas se encuentran incorporadas al inmueble por el período de vigencia de la autorización otorgada; o como parte de la industria o negocio para otros destinos, siempre que no afecte la integridad de este patrimonio y de acuerdo con el plan de manejo y desarrollo de la cuenca o sub cuenca correspondiente.

Artículo 57.

Estas autorizaciones podrán renovarse por un período igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley, y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

También podrá modificarse una autorización de aprovechamiento económico de aguas, por una autorización de uso, por decisión de la autoridad única del agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y; previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1ro.

Del aprovechamiento energético e industrial del agua

Artículo 58.

La generación de hidroelectricidad para el servicio público constituye un aprovechamiento económico del agua que tendrá una tarifa especial, por el destino de la energía generada.

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento económico de aguas para generación de energía, deberá incorporar los requisitos previstos en el Art. 128 de esta ley.

Artículo 59.

Se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento económico del agua para la generación de energía eléctrica destinada a actividades industriales, de manera prioritaria para aquellos proyectos de prioridad nacional, contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 60.

El aprovechamiento económico del agua para actividades industriales dentro del perímetro urbano, es un aprovechamiento que se hace del agua autorizada para consumo humano, por lo cual quien requiera hacer tal aprovechamiento, deberá dirigirse al gobierno autónomo descentralizado o entidad pública o mixta, titular de la primera autorización, para que éste de conformidad con la ley respectiva le permita el acceso al agua que requiere. Esta decisión deberá presentarse y registrarse ante la autoridad hídrica competente, junto con la licencia ambiental en vigencia, el permiso municipal de funcionamiento y el comprobante de pago de la tarifa anual por descarga de efluentes.

La autorización de aprovechamiento económico del agua para actividades industriales fuera del perímetro urbano y en áreas de expansión urbana, la otorgará la autoridad hídrica competente a petición de parte, a la que deberá incorporar la autorización del uso del suelo que le faculta la instalación de la infraestructura industrial, la resolución del gobierno parroquial rural de la que conste que la actividad proyectada es compatible con la planificación del desarrollo parroquial, la licencia ambiental respectiva y el comprobante de pago de la tarifa anual por descarga de efluentes.

Artículo 61.

Las aguas destinadas para generación de energía eléctrica o aprovechamiento industrial, deberán ser descargadas, obligándose el usuario a tratarlas previamente, de conformidad los parámetros técnicos que dicte la autoridad única del agua, en coordinación con la autoridad ambiental nacional, en los términos que se establezcan en el reglamento a esta ley y en las normas ambientales aplicables.

Parágrafo 2do.

Del aprovechamiento del agua en minería

Artículo 62.

El agua a ser utilizada en actividades mineras, deberá contar previamente con la autorización de su aprovechamiento económico, otorgada por la autoridad única del agua, de conformidad con los requisitos y trámite previstos en esta ley.

Se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento económico del agua para actividades mineras, de manera prioritaria para aquellas actividades a desarrollarse en áreas previstas en el Plan nacional de desarrollo del sector minero y su planificación plurianual.

En cada caso, en la autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y utilización de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formas y su descarga. Además de establecerse el respectivo caudal, se establecerán también las condiciones ambientales y sociales en que deberá hacerse el aprovechamiento de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En el reglamento se establecerán los criterios técnicos y sociales a partir de los cuales la autoridad única del agua defina la magnitud de las áreas contiguas a las fuentes de agua de las cuales se captan agua para consumo humano o riego y que pudieran ser afectadas por las actividades mineras.

El organismo de gestión de cuenca coordinará con la autoridad ambiental nacional, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental.

Artículo 63.

El agua destinadas para actividades mineras, deberán ser devueltas a un cauce natural, obligándose el usuario a tratarlas, de conformidad los parámetros técnicos que dicte la autoridad única del agua, en coordinación con la autoridad ambiental nacional, en los términos que se establezcan en el reglamento a esta ley y en las normas ambientales aplicables.

Artículo 64.

El organismo responsable de la gestión de la cuenca hidrográfica cuyas aguas se aprovecha económicamente para actividades mineras, además del control que haga la autoridad minera competente y la autoridad ambiental nacional, supervisará que los residuos mineros y minero metalúrgicos, sean tratados y dispuestos de la manera más óptima de conformidad con el sistema de manejo ambiental previsto en la licencia ambiental, de manera de evitar la contaminación y la degradación del agua y de los recursos hídricos como riveras, cauces, lagos, humedales y la estructura morfológica de las micro cuencas hidrográficas.

Artículo 65.

Si para las actividades mineras no se puede obtener energía eléctrica del sistema nacional interconectado, el promotor del proyecto podrá generar su propia energía, previa la respectiva autorización de aprovechamiento de aguas para generación hidroeléctrica.

Parágrafo 3ro.

Del aprovechamiento del agua en actividades hidrocarburíferas

Artículo 66.

Todo aprovechamiento económico del agua en actividades hidrocarburíferas en el continente, requiere de autorización de la autoridad única del agua de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Al efecto el interesado deberá presentar su solicitud y cumplir los requisitos previsto en el Art. 128 de esta ley.

En la autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y utilización de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formas y su descarga. Además de establecerse el respectivo caudal, se establecerán también las condiciones ambientales y sociales en que deberá hacerse el aprovechamiento de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 67

El manejo de las aguas y tratamiento de descargas líquidas en actividades hidrocarburíferas se realizará de conformidad con las disposiciones técnicas y ambientales que se establezcan en la ley de hidrocarburos, leyes ambientales, reglamentos y demás instrumentos normativos y parámetros aplicables.

La gestión del agua en las actividades hidrocarburíferas se realizará de acuerdo a los siguientes lineamientos operativos:

- a) No se descargará el agua de formación a cuerpos de agua mientras no cumpla con los límites permisibles que para las actividades hidrocarburíferas establezca la autoridad ambiental nacional en coordinación con la autoridad única del agua.
- b) Todo efluente líquido, proveniente de las diferentes fases de operación, que deba ser descargado al entorno, deberá cumplir antes de la descarga con los límites permisibles que para las actividades hidrocarburíferas establezca la autoridad ambiental nacional en coordinación con la autoridad única del agua. Los desechos líquidos, las aguas de producción y las aguas de formación deberán ser tratadas e inyectadas y dispuestas, siempre que se cuente con el estudio de la formación receptora aprobado por la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional.
- c) Para disponer de desechos líquidos por medio de inyección en una formación porosa tradicionalmente no productora de petróleo, gas o recursos geotérmicos, deberá contar con el estudio aprobado por la autoridad única del agua que identifique la formación receptora y demuestre técnicamente:
 - i. Que la formación receptora está separada de formaciones de agua dulce por estratos impermeables que brindarán adecuada protección a estas formaciones;
 - ii. Que el uso de tal formación no pondrá en peligro capas de agua dulce en el área;
 - iii. Que las formaciones a ser usadas para la disposición no contienen agua dulce; y,
 - iv. Que la formación seleccionada no es fuente de agua dulce para consumo humano ni riego.
- d) Todas las aguas servidas (negras) y grises producidas en las instalaciones y durante todas las fases de las operaciones hidrocarburíferas, deberán ser tratadas antes de su descarga a cuerpos de agua, de acuerdo a los parámetros y límites que para las actividades hidrocarburíferas establezca la autoridad ambiental nacional en coordinación con la autoridad única del agua.
- e) Para la caracterización de las aguas superficiales en estudios de línea base y diagnóstico ambiental, se estará a las disposiciones que dicte la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional, mediante el respectivo reglamento.

Parágrafo 4to.

Del agua subterránea y acuíferos

Artículo 68.

La autoridad única del agua es responsable de la protección, conservación y aprovechamiento sustentable del agua subterránea y acuíferos.

En consecuencia, ninguna persona podrá explorar y aflorar aguas subterráneas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad única del agua y, en caso de encontrarlas, la autorización para su uso o aprovechamiento económico, está sujeta a más de las condiciones establecidas en los Arts. 46 y 128 de esta ley, a las siguientes:

- a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua, ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y,
- b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes.

Para el efecto la autoridad única del agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento, la presentación de los estudios técnicos que justifique el cumplimiento de las indicadas condiciones, cuyo detalle y condiciones técnicas para su conservación, se establecerá en el reglamento a esta ley.

Artículo 69.

Las licencias para efectuar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas, podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades básicas, quienes tendrán preferencia para ser concesionarios de los excedentes.

Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.

Artículo 70.

En cualquier tiempo la autoridad única del agua, dispondrá, de oficio o a solicitud de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramientos de agua, inadecuados y anti técnicos.

Las personas naturales o jurídicas que durante sus actividades productivas alumbren aguas subterráneas están obligadas a obtener de la autoridad única del agua, la autorización de uso o aprovechamiento económico respectivo, previa presentación de la licencia ambiental correspondiente.

Artículo 71.

El que por cualquier motivo, particularmente por actividades de prospección, exploración o explotación minera o de hidrocarburos, perforare el suelo y descubriere aguas subterráneas de calidad, está obligado a dar inmediatamente aviso a la autoridad única del agua y a proporcionar la ubicación, estudios y datos técnicos que obtuviere con este motivo.

Quien incumpliere esta obligación, incurrirá en infracción administrativa, sancionada de conformidad con lo previsto en esta ley y, en caso de reincidencia, se dictará la revocatoria de la autorización para su aprovechamiento.

Parágrafo 5to.

Del aprovechamiento medicinal y otros usos

Artículo 72.

La autoridad única del agua, dictará las políticas y normas para la exploración y aprovechamiento de aguas minerales, termales y medicinales. Dentro de los plazos que se señalen en el reglamento respectivo, establecerá los lineamientos para inventariar, clasificar y evaluar la utilidad terapéutica, recreacional, turística e industrial de dichas fuentes, en coordinación con la autoridad sectorial de turismo y previo el dictamen técnico de la autoridad de salud pública.

Artículo 73.

Las aguas minerales, termales y medicinales serán aprovechadas preferentemente por los gobiernos cantonales, parroquiales o mediante autorizaciones de aprovechamiento económico a comunidades, asociaciones de usuarios u otras formas de asociación y personas naturales o jurídicas, quienes podrán celebrar contratos de asociación, para destinarlas a centros de recuperación, balnearios o plantas de envase.

Los actuales usuarios autorizados continuarán gozando del aprovechamiento mientras celebran los contratos de asociación para la gestión asociada, o se formalizan las autorizaciones previstas en esta Ley.

Al finalizar el plazo de la autorización y si esta no se renueva, las obras e instalaciones podrán pasar a propiedad del gobierno autónomo descentralizado, cantonal o parroquial, previa indemnización de ley descontada que sea la depreciación ocurrida.

Artículo 74.

La autorización de aprovechamiento para otros destinos, aún no definidos en esta ley, requiere que la autoridad única del agua identifique el nuevo destino y establezca previamente la reglamentación que regule las condiciones y requisitos que deben cumplirse.

Tales usos como fuerza motriz, paisajística, bañología, se regularán en el reglamento a esta ley.

CAPÍTULO III

De la administración y gestión

Artículo 75.

El régimen administrativo de los recursos hídricos comprende su planificación y gestión integrada en cuencas hidrográficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento económico del agua, la determinación y mantenimiento de los caudales ecológicos, los procedimientos para ello, la prevención y control de la contaminación del agua, la disposición de descargas, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua; y el control, conocimiento y sanción de las infracciones.

La administración de las aguas y los recursos hídricos tiene las siguientes modalidades:

- a) Administración común
- b) Administración especial; y
- c) Administración comunitaria.

Sección Primera

De la administración común

Artículo 76.

La administración común de los recursos hídricos es aquella que realiza la autoridad única del agua y sus dependencias, en todo el territorio nacional, con la participación de los usuarios, a través de su consejo de cuenca u organización de cuenca, para definir, ejecutar y evaluar la planificación nacional hídrica; dictar y supervisar las normas técnicas generales para la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas hidrográficas, y establecer los lineamientos generales para una adecuada gestión y protección de estos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 77.

La administración común de los recursos hídricos en todo el territorio nacional, se realizará de conformidad con los siguientes principios:

- a) La autorización administrativa para uso o aprovechamiento económico del agua tiene por condición la legalidad de uno u otro, la disponibilidad y calidad del agua, y la prioridad de la sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento.
- b) La cuenca o sub cuenca constituyen las unidades de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos.
- c) Los usuarios ejercen su derecho a participar en la administración del agua, a través del consejo de cuenca o de sus organizaciones de cuenca, cuya autonomía y democracia interna, es garantizada por la autoridad única del agua y las instituciones del Estado.
- d) Una vez otorgada la autorización administrativa para usar o aprovechar el agua, solo podrá modificarse en los casos señalados en esta ley y de conformidad con los procedimientos previstos en la misma, garantizando la seguridad jurídica de los usos vigentes y futuros, los derechos administrativos otorgados con anterioridad, así como los usos y costumbres y órdenes consuetudinarios existentes, en el marco de esta ley.

- e) El uso o aprovechamiento de los recursos hídricos se realizará sobre la base de criterios técnicos, sociales y ambientales, garantizando la seguridad hídrica, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua.
- f) Los usuarios del agua tienen la obligación de pagar tasas, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la gestión del agua y la seguridad hídrica.

Artículo 78.

Para efectos de esta ley, se entiende por seguridad hídrica al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y la demanda de agua para mantener fundamentalmente la salud y vida humanas, así como la soberanía alimentaria y la permanencia de los ecosistemas, para sostener las actividades económicas básicas de la población local.

Artículo 79.

Todos los recursos hídricos están sujetos a la administración común, sin perjuicio que por consideraciones de orden social, cultural, ambiental o territorial, el agua en determinadas cuencas hidrográficas o territorios, esté sujeta además, a una administración especial o comunitaria.

Sección Segunda

Administración especial y comunitaria

Parágrafo 1ro.

Administración especial

Artículo 80.

Administración especial es aquella que ejercen los organismos de gestión de cuencas hidrográficas, respecto del agua de esta, sin perjuicio de ejecutar la planificación nacional hídrica, observar las normas técnicas y aplicar los lineamientos generales para una adecuada gestión de los recursos hídricos.

La autoridad única del agua también podrá establecer áreas de administración especial temporal, en casos de emergencia ocasionados por eventos torrenciales, inundaciones y desbordamientos, así como, situaciones de grave riesgo originadas por represamiento o alteración natural de los cauces de agua, períodos de sequía o procesos de degradación de los suelos y desertificación.

Artículo 81.

Toda administración especial del agua, permanente o temporal, contará con su respectiva planificación y presupuesto, en concordancia con la planificación hídrica nacional y el presupuesto nacional; y será objeto de seguimiento y evaluación por parte de la autoridad única del agua o de la entidad pública que haga sus veces por delegación.

Las organizaciones de los usuarios del agua sujeta a administración especial, también podrán ejercer la contraloría social, a través de veedurías ciudadanas establecidas de conformidad con esta ley.

En cuanto a la administración de otros recursos hídricos existentes en el área de administración especial, se estará a lo establecido por la autoridad única del agua, al momento de establecer la administración especial.

Parágrafo 2do.

Administración y gestión comunitaria

Artículo 82.

La gestión comunitaria del agua se ejercerá a través de entidades denominadas "sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o de riego", reconocidas por la autoridad única del agua, con personería jurídica de derecho privado. Contarán con la suficiente independencia y autonomía para el cumplimiento de las

funciones a ellas asignadas. El Estado, para garantizar su protección y fomento, establecerá por ley un régimen tributario y de pago por servicios públicos básicos específico para los sistemas comunitarios.

Artículo 83.

Los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o de riego para garantizar su sostenibilidad deben contar con un plan de manejo, presupuesto y contabilidad, que garanticen su operación, mantenimiento, administración y fondos de capitalización, de acuerdo al número de usuarios y a la magnitud de su infraestructura. El control y supervisión de la administración de los sistemas comunitarios la realizará la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad sectorial en agua potable y saneamiento.

En el reglamento a esta ley se establecerá la normativa a ser observada por los sistemas comunitarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 84.

El Estado promoverá y fortalecerá el funcionamiento de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o de riego, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la capacitación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas. Se promoverá alianzas de los gobiernos municipales, los gobiernos parroquiales rurales, las instituciones públicas y los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o de riego para mejorar la gestión integral del agua.

En caso de que estos sistemas comunitarios disminuyan o pierdan la capacidad de atender las demandas de ampliación de la cobertura del servicio o no tengan capacidad para mejorar la calidad del mismo, obligatoriamente deberán establecer acuerdos de cooperación técnica con la autoridad única del agua y con el gobierno autónomo descentralizado inmediato, para garantizar la prestación del servicio y el ejercicio de los derechos garantizados constitucionalmente.

Artículo 85.

Los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o de riego son parte de la planificación participativa, ejecución y evaluación de los organismos de gestión de cuencas, así como corresponsables de la protección y conservación de fuentes de agua y de la gestión sustentable de ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico.

Artículo 86.

La administración comunitaria del agua se realizará en el marco de la gestión hídrica nacional, atendiendo a las particularidades sociales y culturales de la respectiva comunidad o conjunto de comunidades; así como a las características geográficas del área en que se encuentran.

Esta administración se regirá por los usos y costumbres existentes en el lugar, en todo lo relativo a la distribución interna del agua y a la resolución de diferencias entre los usuarios y con la administración comunitaria, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Las decisiones de la administración comunitaria del agua, podrán ser apeladas ante la autoridad que presida el organismo de gestión de cuenca, dependencia correspondiente de la autoridad única del agua, que actuará por la vía administrativa, con audiencia de las partes.

En el reglamento a esta ley se regulará la conformación, organización, responsabilidades y procedimientos generales que deben observar los sistemas comunitarios-

Sección Tercera

De los órdenes consuetudinarios

Artículo 87.

Los usos y costumbres que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, constituyen norma

obligatoria para sus integrantes; y los órganos y dependencias de la autoridad única del agua, las observarán y harán respetar en todo lo que no se opongan a esta ley.

Artículo 88.

Los usos y costumbres relacionadas con el consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán limitar el libre uso de las mismas establecido en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 89.

Por excepción, una norma consuetudinaria puede ser invocada y aplicada frente a terceros que no son parte de la comunidad, pueblo o nacionalidad. Para aplicarla, quien la invoque probará ante la autoridad única del agua o la autoridad hídrica que conozca el caso, la existencia de la referida norma y su aplicación en un caso anterior conocido y resuelto por la autoridad comunitaria.

En caso que no sea posible tal prueba, a solicitud de parte y mediante peritos, se documentará el uso y costumbre de que se trate y se explicará el sentido de la aplicación que se pretende se haga de ella, de manera que la autoridad considere su aplicabilidad, con base en los principios constitucionales de aplicación de los derechos y en la sana crítica.

Artículo 90.

Los órganos encargados de la administración comunitaria del agua, deberán registrar los usos y costumbres que se aplican y hacen valer, de manera de regularizar su aplicación interna y hacer posible su aplicación y observancia por parte de terceros involucrados. Este registro se hará en el registro público del agua que llevará la autoridad única del agua, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento a esta ley.

CAPÍTULO IV

Prevención y control de la contaminación del agua

Sección Primera

De la calidad del agua

Artículo 91.

La protección y conservación de los recursos hídricos para prevenir y controlar su deterioro, se orienta por los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el derecho humano al agua;
- b) Garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación;
- c) Conseguir y mantener la calidad del agua;
- d) Evitar y prevenir la acumulación en suelo y subsuelo, de compuestos tóxicos, peligrosos, desechos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas;
- e) Evitar las actividades que puedan causar la degradación del agua;
- f) Conservar y mejorar la calidad del agua; y
- g) Garantizar los derechos reconocidos a la naturaleza y por tanto, la permanencia de las formas de vida

Artículo 92.

Para la garantía de la preservación de la calidad del agua, la autoridad única del agua formulará y aplicará políticas públicas para:

- a) Promover la cultura del agua patrimonio nacional;
- b) Desarrollar capacidades en los usuarios para la protección y conservación de las fuentes de agua; y
- c) Promover el control y vigilancia ciudadana y comunitaria de la calidad del agua.

En el Reglamento esta ley se establecerá los parámetros químicos, físicos y biológicos de la calidad del agua

Artículo 93.

La autoridad única del agua, en cualquier momento a través de la agencia de regulación y control y en coordinación con el organismo de gestión de cuenca, de oficio o a petición de parte, podrá supervisar y verificar el cumplimiento de las condiciones de conservación y preservación de la calidad del agua, en los cauces y otras fuentes naturales o artificiales.

La coordinación además se realizará con la autoridad ambiental nacional y otras entidades especializadas de control.

Artículo 94.

La autoridad única del agua a través de la agencia de regulación y control y el organismo de gestión de cuenca, ejercerá el control de vertidos, en coordinación con la autoridad ambiental nacional y las autoridades que ejercen jurisdicción en materia de control y prevención de la contaminación ambiental.

El control permanente de la calidad del agua es responsabilidad del Estado.

Artículo 95.

Con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua, la autoridad única del agua en consulta con los gobiernos autónomos descentralizados del respectivo nivel provincial, cantonal o parroquial rural, establecerá y delimitará las áreas mínimas de protección de fuentes, riveras, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses y estuarios, en las cuales el uso del suelo está afectado a la protección y conservación de los recursos hídricos, sin perjuicio de las que por necesidades técnicamente determinadas, establezcan los gobiernos provinciales y municipales en su jurisdicción, por encima de dicho mínimo.

Artículo 96.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre la prevención y control de la contaminación del agua, está prohibido:

- a) Descargar vertidos de manera directa o indirecta que contaminen el agua, cualquiera sea su forma o estado;
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias de cualquier naturaleza, en lugares cercanos a los cursos de agua, lagos, embalses, sin observar prevenciones técnicas, que constituyan o puedan constituir una degradación o contaminación del agua, del suelo o del ambiente;
- c) Realizar cualquier actividad que constituya o pueda constituir un riesgo de contaminación o degradación de los recursos hídricos, en las áreas de administración especial o comunitaria; y
- d) Botar basura, escombros, desechos y otros desperdicios en los cursos de agua, taludes de quebradas y fuentes.

Sección Segunda

De los vertidos

Artículo 97.

Quienes utilicen el agua en cualquiera de los destinos previstos en esta ley, sacándolas de su cauce, deberán tratarla antes de descargarla. No se permitirá la descarga de agua que no haya sido previamente tratada.

Para dictar la autorización administrativa de descarga, la autoridad única del agua contará con:

- a) El informe favorable de la autoridad ambiental competente o licencia ambiental y de la autoridad de salud pública. De no emitirse los referidos informes en el plazo de quince días, se entenderá que son favorables. .
- b) La autorización de vertidos se otorgará mediante resolución administrativa, previa declaración del solicitante de los efluentes brutos a descargar, determinación de los medios técnicos de tratamiento

de conformidad con las normas ambientales vigentes y de conformidad con el trámite previsto en esta ley.

El pago anticipado de la tarifa anual de descarga establecida por la autoridad única del agua, sin perjuicio de las tasas que por concepto de uso del sistema de alcantarillado urbano, para la disposición de vertidos y desechos líquidos, establezcan y cobren los Gobiernos municipales de conformidad con su ley.

Para el otorgamiento de autorizaciones de vertidos se requiere contar con la licencia ambiental o el estudio de evaluación de impacto ambiental aprobado, de manera que la autoridad hídrica competente tenga información verás que permita establecer las características químicas y la magnitud de las descargas, el tratamiento que se dará a los efluentes antes de hacerlo, y la identificación y calidad del agua en el cuerpo receptor.

La autoridad única del agua, emitirá su autorización de vertido, de conformidad con la información técnica que se le entregue y que haya verificado debidamente.

Artículo 98.

Para autorizar vertidos que puedan dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias, susceptibles de contaminar los acuíferos o el agua subterránea, la autoridad única del agua a través de la agencia de regulación y control de la gestión técnica del agua, requerirá a quien la solicite, la presentación de la respectiva licencia ambiental, en la que consten los estudios técnicos, ambientales y sociales que fundamentan el manejo, tratamiento y disposición final de los mismos.

Artículo 99.

La autoridad que la otorgó, de oficio o a petición de parte, suspenderá la autorización de vertido, cuando haya incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que la autorizó, en los plazos que en el Reglamento a esta ley se establezcan, hasta tanto se subsanen las inconformidades y se tomen las medidas correctivas previstas en los respectivos planes de manejo ambiental.

Cuando los vertidos impliquen además riesgos adicionales que afecten o puedan afectar la calidad del agua, al ambiente o a la salud de las personas, la autoridad hídrica que conoce el caso, a través de la autoridad única del agua, requerirá informes de las autoridades nacionales: ambiental y de salud pública, sobre de la naturaleza de los vertidos y las afectaciones causadas.

De no recibirse los referidos informes, dentro del plazo de quince días siguientes al de su requerimiento, el funcionario responsable de la omisión será responsable administrativa, civil y penalmente por las indemnizaciones por daños y perjuicios que puedan causarse a terceros o en violación de los derechos de la naturaleza.

En todo caso, no se ratificará la autorización respectiva de vertido, sin contar con el informe favorable de la autoridad ambiental competente y de la autoridad de salud pública.

Sección Tercera

Del subsistema de prevención y control de la contaminación

Artículo 100.

Como parte del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental previsto constitucionalmente, para garantizar la transversalidad de la gestión ambiental, se constituye el subsistema de prevención y control de la contaminación del agua, en tanto mecanismo de coordinación y articulación inter institucional que garantice la calidad del agua en general.

Este sub sistema se encuentra integrado por todas las instituciones del Estado que, por mandato legal o administrativo, tienen a su cargo la gestión del agua en alguno de los usos o aprovechamientos regulados por esta ley.

En especial son parte del sub sistema: las autoridades nacional de salud pública, nacional ambiental y de conservación, de saneamiento básico y agua potable, la autoridad nacional marítima y fluvial, los gobiernos autónomos descentralizados y sus organizaciones de asociación y coordinación sectorial; los sistemas comunitarios que administran servicios públicos, como agua para consumo humano, riego.

El objetivo del sub sistema es coordinar y articular, la formulación y aplicación del plan nacional de la calidad del agua, que establezca los lineamientos, planes y acciones orientadas a la prevención y control de la contaminación del agua.

Los organismos de gestión de cuenca, los consejos de cuenca y las organizaciones de cuenca, también son parte del subsistema, en el nivel operativo y de coordinación de acciones.

Artículo 101-

La agencia de regulación y control de la gestión técnica del agua, dirigirá y coordinará el subsistema de control de la contaminación del agua y demás recursos hídricos, integrado por todas las entidades públicas que ejercen competencias, atribuciones, funciones y responsabilidades en torno a la prevención y control de la contaminación del agua.

Subsistema que es parte del sistema nacional de gestión ambiental, previsto en el ordenamiento jurídico del país, en cuyos lineamientos normativos y técnicos se fundamenta.

El control de la aplicación de parámetros de calidad ambiental del agua por parte de entidades públicas, privadas o comunitarias, corresponde a la entidad especializada de control competente, de conformidad con su ley.

Artículo 102.

A través de este subsistema de regulación y control se formulará y aplicará el plan nacional de prevención y control de la contaminación hídrica, además de los parámetros nacionales de calidad ambiental del agua a ser observados y aplicados por todas las personas naturales y jurídicas.

Los gobiernos autónomos descentralizados, parte integrante de este subsistema, coordinarán obligatoriamente sus planes y programas de prevención y control de la contaminación del agua, con la autoridad única del agua y la agencia de regulación y control técnico de la gestión del agua.

Artículo 103.

Este subsistema de control de la contaminación del agua también comprende la regulación y control de la gestión técnica del agua en la prestación de servicios públicos básicos, contemplados en esta ley, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados y prestadores de servicios, sean entidades públicas o comunitarias.

El cumplimiento de tales parámetros se hará progresivamente, mediante planes y programas de fortalecimiento técnico y administrativo de las instituciones del Estado a las que corresponde la responsabilidad en la prestación de los servicios públicos básicos de agua potable, saneamiento ambiental, riego y control de inundaciones.

Parágrafo 1ro.

Vigilancia y monitoreo

Artículo 104.

Las asociaciones de usuarios, organizaciones comunitarias y organizaciones ciudadanas conformadas para el efecto o que entre sus fines prevean la vigilancia y monitoreo ambiental, podrán realizar la vigilancia y monitoreo de la calidad del agua y de los planes y programas de prevención y control de la contaminación, dentro de la jurisdicción en que tienen su domicilio, en coordinación con el respectivo gobierno parroquial rural, el organismo de gestión de cuenca y el consejo de cuenca.

Artículo 105.

El monitoreo de la calidad del agua distribuidas para abastecimiento de ciudades y centros poblados, será realizado por comisiones de veeduría ciudadana, integradas por usuarios y de conformidad con lo que se disponga en el reglamento a esta ley.

La autoridad única del agua brindará apoyo institucional, técnico, financiero y capacitación a los integrantes de las comisiones de veeduría.

Los reportes de monitoreo serán públicos, una vez que sean entregados a la autoridad única del agua, y servirán de base, para que ésta adopte las medidas correctivas del caso.

Artículo 106.

Las actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, pueden ser permanentes o temporales, de acuerdo a las demandas de los usuarios, a la programación que de ellas realice el respectivo órgano de gestión de cuenca a las necesidades coyunturales que impongan su realización; y a la disponibilidad financiera.

En todo caso, estas actividades deben realizarse con la participación y compromiso de los usuarios, a través de sus organizaciones, sin perjuicio de la participación de toda otra organización ciudadana que tenga interés en la veeduría.

CAPÍTULO V

Del régimen económico

Sección Primera

Valoración del agua

Artículo 107.

El agua en tanto patrimonio nacional estratégico de uso público no susceptible de apropiación, no tiene valor monetario ni se encuentra en el mercado. Sin embargo, para efectos de administración, protección y conservación, la autoridad única del agua establecerá, en consulta con los órganos de gestión de cuencas hidrográficas y los usuarios, a través de organizaciones de cuenca o consejos de cuenca, los criterios, índices y parámetros para establecer una valoración de los usos y aprovechamientos del agua, a partir de criterios de equidad, técnicos, de orden social, cultural, ambiental y económico, a considerarse en la gestión y cálculo de costos administrativos, tasas y tarifas. De manera especial se considerará la capacidad de pago de los usuarios.

Artículo 108.

El agua para la provisión de servicios públicos básicos como agua potable, saneamiento ambiental y alcantarillado, riego para garantizar la soberanía alimentaria, control de inundaciones y saneamiento del suelo, generación de hidroelectricidad para servicio público; así como el uso recreacional del agua, está sujeta a un régimen económico de retribuciones, tasas y tarifas, acorde con la naturaleza de servicios públicos básicos y de usos del agua con valor cultural y social.

Sección Segunda

Tasas y tarifas por el uso

Artículo 109.

La provisión de servicios públicos básicos, además del valor por concepto de tasas por los servicios técnicos y administrativos prestados, incluirá el valor del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y sub cuencas hidrográficas del sistema hídrico de donde se capta el agua; y el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hidráulico público y la seguridad hídrica.

Artículo 110.

El valor de las tarifas por el uso del agua, será establecido en el reglamento a esta ley, de acuerdo con los siguientes conceptos:

- a) Operación y conservación de la infraestructura hidráulica.
- b) Protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas.
- c) Pago de pólizas de seguro de infraestructura hidráulica.
- d) Amortización de inversiones para el mejoramiento y ampliación del servicio, incluida la infraestructura hidráulica.
- e) Costos de planificación y administración de los recursos hídricos
- f) Programas de comunicación, difusión y capacitación a los usuarios; y
- g) Otros que establezca la autoridad única del agua.

Artículo 111.

El valor de las respectivas tasas por servicios técnicos y administrativos, también se establecerá en el reglamento a esta ley, de manera que los usuarios de los servicios públicos básicos relacionados con el agua, cubran los costos administrativos de la gestión de la agencia técnica de regulación y control de la gestión técnica del agua.

Las tarifas se establecerán en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el Reglamento, y en cuanto al agua para riego que garantiza la soberanía alimentaria, de acuerdo a la renta diferencial del suelo, dependiendo de la productividad de cada zona.

Sección Tercera

De las tasas y tarifas por el aprovechamiento económico

Artículo 112.

El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento económico de aguas causará el pago de los siguientes conceptos, en los montos y condiciones que se fijan en el reglamento a esta ley:

1. Tarifa hídrica básica, por la cual el Estado recupera sus inversiones en la infraestructura hídrica existente;
2. Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura y los costos de conservación de fuentes de agua, seguridad hídrica y de los planes y programas de prevención y control de la contaminación del agua objeto de la autorización; y
3. La tasa administrativa por autorización que cubre los costos de administración y de regulación y control de la gestión técnica de la autoridad única del agua.

El monto de tales tarifas y tasa, lo establecerá cada tres años esta autoridad, de manera inversamente proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social y ambiental en el aprovechamiento económico del agua y en atención a la economía o capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.

Artículo 113.

La cuantificación de tarifas para el aprovechamiento económico para riego, la hará la autoridad única del agua, en atención a los siguientes criterios:

- a) Capacidad económica y productiva de los autorizados;
- b) Calidad y cantidad de la tierra regada;
- c) La zona geográfica en que se ubica la actividad productiva; y
- d) Los impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua.

Artículo 114.

El aprovechamiento económico de aguas para generación de energía eléctrica que no se destine al servicio público, debe pagar las tarifas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La generación de hidroelectricidad para servicio público pagará igual tarifa correspondiente al uso del agua

La autoridad única del agua ejercerá la facultad coactiva para el cobro de las tarifas y tasa establecidas en esta ley y en su reglamento.

Sección Cuarta

De las modalidades de inversión

Artículo 115.

Las inversiones que se requieran para la construcción de infraestructura hidráulica o civil, para un determinado aprovechamiento económico del agua, las realizará el interesado directamente, aunque en atención al interés nacional, el Estado ecuatoriano pueda concurrir también como inversionista, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo económico y social.

Artículo 116.

Las inversiones de carácter privado o de empresas mixtas con mayoritaria inversión estatal, en infraestructura hidráulica o cualquier tipo de otra infraestructura relacionada o complementaria, para el aprovechamiento económico del agua, se darán en las condiciones económicas y técnicas que de manera negociada se establezcan entre los inversionistas y el Estado ecuatoriano.

La autoridad única del agua requerirá el acuerdo celebrado para otorgar la autorización de aprovechamiento económico, puesto que tales condiciones negociadas son parte de la misma.

La autoridad única del agua regulará toda otra modalidad de inversión para la construcción de infraestructura hídrica que los inversionistas privados propongan, para el aprovechamiento económico del agua.

CAPITULO VI

Del procedimiento

Sección Primera

De las autorizaciones de uso

Artículo 117.

Las autorizaciones de uso del agua, las otorga la autoridad única del agua, a través del organismo de gestión de cuenca, sistema de cuenta o subcuenca, en cuya jurisdicción se encuentren, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Las autorizaciones de uso se otorgan a entidades públicas, comunidades, organizaciones comunitarias, asociaciones de usuarios, y la ejercen los titulares de manera colectiva, mediante administración común, especial o comunitaria.

Para solicitar una autorización de uso, además de cumplir todos los requisitos previstos en esta ley, la entidad solicitante debe justificar legalmente su existencia, así como su representación.

Artículo 118.

Para obtener una autorización de uso, la parte interesada deberá solicitarla a la autoridad hídrica competente, cumpliendo los requisitos y condiciones previstas en el artículo 128 de esta ley.

Cuando al mismo tiempo sobre las mismas aguas se presenten diferentes peticiones de autorización, sea directamente o por adhesión, se aplicará el orden de prioridad previsto en esta ley y el principio de la gestión pública o comunitaria del agua.

Artículo 119.

En función del orden de prioridad de los destinos del agua previstos en esta ley, a petición de la parte interesada, con el consentimiento expreso de los actuales usuarios del agua y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, la autoridad única del agua, podrá sustituir una autorización de uso para riego campesino o comunitario, o una autorización de aprovechamiento económico para riego, por una autorización de uso, cuyo destino sea el consumo humano.

En caso de no existir consentimiento, se aplicará el procedimiento de consulta previa, previsto en la Ley de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

Artículo 120.

Las organizaciones de campesinos y pequeños agricultores que resulten afectados por modificaciones a sus autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua, en beneficio de sectores urbanos, serán indemnizados por las entidades beneficiarias, no solamente por la privación del uso del agua, sino también por las inversiones realizadas para su uso o aprovechamiento económico, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante por la mitad del tiempo de la autorización otorgada.

En el otorgamiento de una autorización de uso, debe considerarse en orden de prioridad, los aspectos sociales, ambientales y económicos, de manera que los derechos reconocidos constitucionalmente y las necesidades básicas con relación al uso del agua, sean respectivamente ejercidos y satisfechos.

Artículo 121.

En el caso en que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento económico respecto de diferentes caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego, en la autorización de uso otorgada colectivamente o a una de las organizaciones de usuarios de dicho sistema de riego, la autoridad hídrica competente identificará el caudal que cuenta con autorización de aprovechamiento para los efectos previstos en esta ley.

Sección Segunda

De las autorizaciones para aprovechamiento económico

Artículo 122.

Las autorizaciones de aprovechamiento económico del agua las otorga directamente el organismo de gestión de cuenca en cuya jurisdicción se encuentren, a petición de las personas naturales o jurídicas que las soliciten y justifiquen su necesidad, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en el Art. 128 de esta ley.

Tales autorizaciones son transferibles y en su otorgamiento priman las consideraciones de carácter económico y de mercado, sin que se perjudique el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y la satisfacción de las necesidades básicas y los aspectos sociales y ambientales del caso.

Artículo 123.

En ningún caso podrá sustituirse una autorización de uso por una autorización de aprovechamiento económico.

Por excepción, con el consentimiento de los actuales usuarios expresado a través de su organización de cuenca o consejo de cuenca; y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, con fundamento en estudios técnicos, sociales y ambientales de los impactos que puedan generarse y de los beneficios a obtenerse por parte de la población local, la autoridad única del agua podrá atender una petición de aprovechamiento económico que no suponga el cambio del destino asignado a un caudal determinado de aguas, sustituyendo una autorización de aprovechamiento económico preexistente, por otra del mismo tipo para actividades productivas de interés nacional.

Para el efecto, se contará con la declaratoria de prioridad nacional del proyecto, dictada por el Presidente de la República.

Artículo 124.

La transferencia de una autorización de aprovechamiento económico, de un usuario a otro, deberá contar con la autorización que emita la autoridad única del agua. Una vez celebrada, el instrumento público correspondiente deberá inscribirse en el registro público de aguas.

Sección Tercera

De la jurisdicción y del procedimiento

Artículo 125.

La jurisdicción en los temas normados en esta Ley, la ejerce la autoridad única del agua. La organización administrativa para el ejercicio de esta jurisdicción se determinará en el Reglamento a esta ley, en que se asignará la jurisdicción respectiva a los organismos de demarcación hídrica, gestión de sistemas de cuencas o cuencas, en la escala que una adecuada y eficiente gestión integrada requiera.

El procedimiento administrativo establecido en el Estatuto del régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, constituye norma supletoria en todo aquello no previsto en esta Ley.

Artículo 126.

Los responsables técnicos de los organismos de gestión de cuenca de la autoridad única del agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, ejercerán jurisdicción administrativa en su respectiva jurisdicción para conocer, tramitar y resolver en primera instancia las peticiones, para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua.

A petición de parte, los conflictos y controversias entre usuarios del agua o entre titulares de las autorizaciones, serán conocidos, tramitados y resueltos en primera instancia, por una dependencia administrativa especializada en mediación y resolución alternativa de conflictos del organismo de gestión de cuenca.

El titular de la autoridad única del agua conocerá y resolverá en segunda y definitiva instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan de las decisiones dictadas en primera.

Artículo 127.

Las diferencias o controversias que puedan suscitarse entre los usuarios del agua que son titulares de una autorización, o entre usuarios de diversas autorizaciones respecto de aguas que fluyen en una misma cuenca, con la aceptación de la autoridad hídrica competente, podrán someterse a procesos de mediación o arbitraje, de conformidad con la respectiva ley.

La aceptación de la autoridad hídrica competente podrá ser expresa o tácita. Se entiende que es tácita, cuando presentado para su aprobación el convenio de mediación y arbitraje, la autoridad única del agua no se pronuncia en el plazo de quince días, habiendo operado el silencio administrativo.

Quien se considere perjudicado por las resoluciones de segunda y definitiva instancia a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de conformidad con su ley.

Artículo 128.

Quien requiera la autorización de uso o de aprovechamiento económico de aguas, o la imposición de servidumbres, lo solicitará cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) El nombre completo del solicitante y del curso de agua o fuente en donde se encuentra el agua cuyo uso o aprovechamiento se solicita, con identificación del código de la cuenca o subcuenca en que se encuentra, ubicación de parroquia, cantón y provincia;
- b) El caudal que se necesita y el lugar en donde va a captarlo o alumbrarlo;
- c) La identificación de los nombres y apellidos y domicilios de los usuarios conocidos;

- d) El destino que se va a dar al agua;
- e) La certificación otorgada por la autoridad responsable del registro público de aguas sobre la disponibilidad de aguas que consta del mismo.
- f) Copia certificada del estudio de evaluación de impacto ambiental aprobado por la autoridad ambiental nacional o la licencia ambiental de haberse otorgado y el acuerdo de inversiones, en caso de solicitarse el aprovechamiento económico del agua;
- g) Relación de las obras e instalaciones que construirá para la captación, conducción y utilización del agua;
- h) El tiempo en que se ejecutarán las obras; y,
- i) Los estudios y planos técnicos que justifiquen y definan la solicitud, en la extensión y análisis que se determinen en el reglamento a esta ley.

Cuando la petición se refiera a un proyecto productivo, se acompañará además, la aprobación del proyecto por parte de la autoridad nacional del sector estratégico en que se ubique el proyecto y la decisión de la autoridad consultante sobre el pronunciamiento de la organización de usuarios de cuenca o del consejo de cuenca, o sobre los resultados de la consulta a las comunidades del área de influencia directa del proyecto, en caso de ausencia de estas organizaciones o consejo.

La licencia ambiental deberá acompañarse a toda petición que requiera se autorice la descarga de vertidos en cauces naturales en el sector rural.

Artículo 129.

La autoridad hídrica competente, examinará la petición y de reunir los requisitos legales, la calificará y de ser procedente, la aceptará al trámite y dispondrá:

- a) Que se cite a los usuarios, conocidos o no, por la prensa, mediante la publicación de un extracto de la petición, por tres veces, mediando de una a otra el plazo de ocho días, y por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de la cabecera parroquial en donde se propone abrir la bocatoma, pozo o galería, sin perjuicio de efectuar citaciones personales a los usuarios conocidos.
- b) Las publicaciones por la prensa se harán en el periódico que la autoridad hídrica competente designe; de no editarse ninguno en el cantón respectivo o en la capital de la provincia, en uno de los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil o Cuenca además de difundirse el extracto de la petición por los medios radiofónicos que cubran la jurisdicción cantonal o parroquial en que se encuentra el agua, cuya autorización de uso o aprovechamiento se solicita.
- c) Que uno o más peritos, que serán designados del personal técnico del autoridad única del agua, informen sobre los asuntos técnicos, sociales y económicos referentes a la petición; y,
- d) La obligación de los interesados de señalar domicilio dentro del respectivo perímetro legal para notificaciones.

De no reunir los requisitos legales, dispondrá se la complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en este.

Artículo 130.

Después del término de veinte días de efectuada la última publicación por la prensa, si no se presenta oposición y no fuere necesario practicar prueba, la autoridad hídrica competente expedirá la resolución dentro del término de quince días, concediendo o negando la autorización solicitada, de acuerdo a la disponibilidad existente.

De presentarse oposición, se convocará a una audiencia de conciliación y de no haber acuerdo entre las partes, en la misma diligencia se abrirá la causa a prueba por un término de diez días.

Concluido el término de prueba, la autoridad hídrica competente expedirá la resolución dentro del término de quince días.

Las reformas a las autorizaciones de uso o de aprovechamiento de aguas ya otorgadas, podrán resolverse como incidente administrativo dentro de la misma causa.

Artículo 131.

El establecimiento de servidumbres forzosas previstas en esta ley, se solicitarán a la autoridad hídrica competente de la jurisdicción en que se encuentren ubicados los bienes raíces que se requiere hacerlos sirvientes.

Si dichos bienes estuvieran ubicados en varias jurisdicciones, el peticionario se dirigirá a la autoridad hídrica competente de la jurisdicción en que se encuentre la mayor parte del predio sirviente.

Artículo 132.

Para el establecimiento o modificación de servidumbres se observará, el procedimiento previsto en los artículos que anteceden, con excepción de la certificación relativa a la disponibilidad de aguas. Una vez aceptada al trámite la petición, se continuará con el ya previsto en esta sección, abriéndose la causa a prueba a petición de parte, cuando haya hechos que deban probarse. En el plazo de quince días, se dictará la respectiva resolución.

Artículo 133.

Dentro del término de diez días de notificadas las partes con la resolución de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación o de nulidad, o ambos, en vía administrativa, ante el titular del órgano administrativo de segunda instancia de la autoridad única del agua, que resolverá por los méritos de lo actuado y expedirá la resolución administrativa dentro del término de treinta días de recibido el expediente. En caso de no hacerlo, el funcionario u empleado responsable de la falta de despacho, pagará la multa que se establezca en el Reglamento a esta ley. En caso de reincidencia, será destituido de conformidad con la ley.

Artículo 134.

El juicio de indemnización por daños y perjuicios originados en servidumbres, se tramitará ante los Jueces de lo Civil, de conformidad con las leyes respectivas.

Sin perjuicio de la ocupación de los bienes raíces, si hubiera controversia sobre la entrega del valor consignado en concepto de indemnizaciones, dicho valor se pondrá a disposición del Juez de lo Civil respectivo, a fin de que resuelva lo conveniente.

Artículo 135.

Las autorizaciones, y resoluciones previstas en esta Ley, una vez protocolizadas, así como las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en el registro público de aguas, a cargo de la agencia de regulación y control.

Artículo 136.

Las autoridades administrativas de primera y segunda instancia aplicarán esta ley con amplio criterio de equidad, apreciarán las pruebas de acuerdo con las reglas de una sana crítica y podrán ordenar de oficio cuantas diligencias y pruebas estimen convenientes.

Artículo 137.

El juzgamiento de las infracciones administrativas y la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, corresponden a la autoridad hídrica competente dentro de cuya jurisdicción se hubieren cometido. Dichas resoluciones serán inapelables en la vía administrativa, aunque pueden ser impugnadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Los recursos que se pueden plantear respecto de las decisiones y resoluciones de las autoridades hídricas competentes, serán los previstos en el Estatuto del régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva. Solo en ausencia de norma administrativa aplicable, se estará a lo que disponga la autoridad única del agua, mediante instrumento normativo.

Artículo 138.

Para las autorizaciones que se relacionen con la navegabilidad y flotación se estará a lo que dispongan las leyes pertinentes en materia naval y de seguridad nacional.

Parágrafo 1ro.

De las condiciones

Artículo 139.

El titular de una autorización de uso o de aprovechamiento económico del agua, está obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento y las de medición y control para que discurra únicamente el agua autorizada, la misma que no podrá ser modificada ni destruida cuando ha concluido el plazo de la concesión. Estas serán entregadas a la autoridad única del agua, previo el pago de la indemnización correspondiente descontada la depreciación ocurrida.

Artículo 140.

La autorización para el uso o el aprovechamiento económico de aguas estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que no interfiera otros destinos y usos;
- b) Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad;
- c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la autoridad única del agua;
- d) Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada;
- e) Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado;
- f) Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso, a ser cumplidas por el titular de la autorización;
- g) Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales establecidas para la descarga de vertidos; y
- h) Las demás que establezca esta ley.

Artículo 141.

La autoridad única del agua podrá cancelar, suspender o modificar de oficio una autorización de uso o aprovechamiento económico de aguas, cuando el usuario no la utilice en forma eficiente, o lo haga de modo distinto o en un destino diverso al señalado en la respectiva autorización.

En este caso se reconocerá el pago de indemnizaciones por obras realizadas que no se encuentren amortizadas.

También podrá cancelar, suspender y modificar una concesión o autorización de aguas en los siguientes casos:

- a) Cuando el autorizado incumpla con las disposiciones establecidas en la respectiva autorización;
- b) Cuando no se ha iniciado el uso o aprovechamiento del agua autorizadas en el plazo establecido en la respectiva autorización, o en el estudio técnico que haya justificado la autorización;
- c) Cuando el autorizado realice actividades que deterioren el ecosistema al cual están relacionadas la fuente o fuentes de donde se capta el agua, o no contribuya a la implantación de planes de manejo y conservación de los ecosistemas asociados y cuencas hidrográficas formulados de modo socialmente participativo;
- d) Cuando el titular de la autorización cuente con los medios para evitarlo y, pese a las advertencias previas de la autoridad ambiental o de la autoridad hídrica competente, continúe realizando actividades que contaminen los cursos naturales, los sistemas lacustres, mantos freáticos, aguas subterráneas o cualquier otra de las aguas definidas en esta ley;

- e) Cuando sea estrictamente necesario modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento a ciudades y poblaciones;
- f) Cuando se verifique que existe acumulación de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua o concentración de caudales en pocos usuarios, sin perjuicio de una distribución socialmente equitativa; y
- g) Cuando exista conflicto, respecto del uso o del aprovechamiento del agua autorizada, sin voluntad de las partes involucradas para solucionarlo.

De configurarse la causal establecida en el precedente literal e), se estará a lo dispuesto en el Artículo 118 de esta Ley.

Artículo 142.

De configurarse las causales establecidas en los precedentes literales f) y g) del artículo anterior, una vez declara la caducidad de las autorizaciones acumuladas, por parte de la autoridad única del agua; previa audiencia de todos los interesados con base en los estudios técnicos y criterios de redistribución, procederá a la reasignación de las autorizaciones en atención a la garantía del derecho humano al agua y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento económico del agua. La asignación se dictará mediante acto administrativo de conformidad con la ley.

Respecto de las condiciones de la gestión técnica o ambiental, será suficiente el incumplimiento reiterado del respectivo plan de manejo o de las condiciones técnicas y parámetros de calidad ambiental vigentes, para que la autoridad única del agua actúe de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

En todos los casos, la reasignación del agua mediante las correspondientes autorizaciones, la decidirá un Tribunal de conciliación y arbitraje, convocado y presidido por el delegado de la autoridad única del agua e integrado por un vocal designado por cada una de las partes involucradas en el conflicto en que no exista voluntad de solución, de conformidad con lo que se disponga en el Reglamento de aplicación a esta ley.

Artículo 143.

En caso de concentración, acaparamiento o acumulación de autorizaciones de uso y/o de aprovechamiento económico de agua para riego y otros fines productivos, que generen situaciones de inequidad y exclusión, violando el derecho humano al agua, la autoridad única del agua, de oficio o a petición de parte, previo estudio técnico, ambiental y socioeconómico, dispondrá la caducidad de las autorizaciones de uso y aprovechamiento en una determinada jurisdicción y dispondrá se proceda a la reasignación de tales aguas, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente equitativo al uso y aprovechamiento del recurso, de conformidad con las disposiciones y en los casos previstos en esta ley.

Artículo 144.

En los casos previstos en los artículos anteriores, para garantía de la soberanía alimentaria, las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas, otorgadas a comunidades, organizaciones campesinas, populares, organizaciones de usuarios o juntas administradoras de agua potable, podrán ser suspendidos temporalmente hasta que se subsane la causa que originó la suspensión, pero en ningún caso podrá declararse su caducidad.

Artículo 145.

Las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas caducan en los siguientes casos:

- a) Al terminar el objeto para el que se concedieron;
- b) Al finalizar el plazo de la autorización;
- c) Por manifiesta disminución del agua de manera permanente que haga imposible el uso o aprovechamiento del agua;
- d) Por declaración de caducidad en caso de acumulación de autorizaciones para reasignación de las mismas;
- e) Por la existencia de conflictos entre usuarios autorizados que no puedan ser resueltos sino mediante reasignación de las autorizaciones;

- f) Por incumplimiento de las condiciones técnicas de la autorización; o
- g) Por incumplimiento del respectivo plan de manejo ambiental.

Parágrafo 2do.

De las servidumbres

Artículo 146.

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente desciendan del predio superior, esto es, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

Con autorización de la autoridad única del agua, los propietarios de los predios referidos, podrán modificar el curso del agua, siempre que no causen perjuicio a terceros.

Artículo 147.

Todo predio está sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas, etc., en favor de otra heredad que carezca del agua necesarias.

Los dueños de predios sirvientes, no podrán apacentar animales afectados de enfermedad contagiosa, junto a la acequia que atraviese sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas o contaminadas en ella.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

La autoridad única del agua, autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo. En todo caso no se afectará el actual uso eficiente de los predios sirvientes.

Habrá lugar al pago de indemnización cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del área total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento. Sin embargo, ocupaciones de hasta el diez por ciento del área total del predio que afecten su uso eficiente, darán lugar a indemnización, sobre la base de informes periciales ordenados por la autoridad hídrica competente.

Artículo 148.

A la servidumbre de acueducto corresponde también la de paso que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines establecidos en la presente Ley.

Todo aquel que goce de una servidumbre que atraviese vías públicas o instalaciones, está obligado a construir y conservar las obras necesarias para que éstas no causen perjuicios.

Artículo 149.

Si para ejercer una autorización de uso o de aprovechamiento de aguas, fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá proporcionalmente a cubrir los gastos de mantenimiento y construcción de las obras necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivos los daños y perjuicios que cause.

Cualquier modificación de una servidumbre establecida, será autorizada por la autoridad única del agua.

En caso de partición de predios, se establecerán las servidumbres necesarias para el uso del agua, con intervención de la autoridad hídrica competente.

Artículo 150.

El dueño del predio sirviente tendrá derecho a pedir que se eviten las filtraciones, derrames o cualquiera otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, conservación, operación y preservación, para lo cual

autoridad hídrica competente, ordenará la construcción o reparación correspondiente, señalando el plazo dentro del cual debe realizarse.

Artículo 151.

La autoridad única del agua impedirá plantaciones agrícolas, construcciones y en general obras nuevas en los espacios laterales de la acequia o conducciones con sistemas de agua potable, cuando afecten a la seguridad de la misma.

Artículo 152.

El dueño del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las aguas que corran a través del mismo, pero puede utilizarlas, únicamente, para menesteres domésticos y abrevar animales sin estancarlas, desviarlas ni contaminarlas.

Artículo 153.

Las servidumbres que permitan ejercer una autorización de uso o de aprovechamiento económico de aguas, caducan en los siguientes casos:

- a) Si el que la solicitó no realiza las obras ordenadas en el plazo concedido;
- b) Cuando sin justa causa, permanece sin uso por más de un año consecutivo;
- c) Al concluir el objeto para el cual se autorizó;
- d) Si la servidumbre es utilizada en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó;
- e) Al concluir el plazo de la servidumbre temporal.

Artículo 154.

Al declararse extinguida la servidumbre, revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivos del predio sirviente.

La constitución de servidumbres establecidas en este capítulo a favor de las instituciones del Estado, a más de forzosas, son preferentes.

Parágrafo 3ro.

Resolución de conflictos

Artículo 155.

De acuerdo con lo previsto en la Ley de arbitraje y mediación, los titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas, podrán someter sus diferencias, controversias o conflictos a procesos de mediación en centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos.

Las controversias presentes o futuras, susceptibles de transacción entre titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económicos del agua, podrán ser sometidas a la decisión de un centro de arbitraje establecido conforme a la ley.

En todo caso, los acuerdos directos y laudos arbitrales que pongan fin a las diferencias y controversias deberán contar con el informe técnico jurídico favorable de la autoridad hídrica competente que previamente tuvo o debió tener conocimiento del caso, y una vez celebrados o dictados deberán ser notificados a la autoridad única del agua para su inscripción en el registro público del agua.

Artículo 156.

En ejercicio de sus derechos colectivos, los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afro descendientes y montubias, podrán resolver las divergencias y controversias que se susciten internamente entre sus miembros, de conformidad con los usos y costumbres de su propio orden consuetudinario reconocido en el ordenamiento jurídico nacional.

CAPÍTULO VII

De las políticas y servicios públicos

Sección Primera

De las políticas públicas

Artículo 157.

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos, que garanticen los derechos reconocidos constitucionalmente, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos y el principio de solidaridad.

Cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

Además de la garantía estatal de asignar de manera equitativa y solidaria, presupuesto público para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos en general, se garantiza la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

Artículo 158.

Las políticas públicas básicas en relación con el agua y los recursos hídricos son:

- a) Gestión integral del agua
- b) Gestión integrada de recursos hídricos por cuencas hidrográficas, en la escala adecuada al desarrollo actual de cada cuenca hidrográfica o sistemas de cuenca.
- c) Recuperar y promover la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico y la recolección de datos hidrológicos y meteorológicos.
- d) Formular balances hídricos que permitan la distribución equitativa del agua, según su disponibilidad y demanda, para usos y aprovechamientos.
- e) Garantizar la calidad del agua, previniendo y controlando la contaminación.
- f) Conservación y manejo sustentable de ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico, como páramos, humedales y manglares.
- g) Conformación de la autoridad única del agua y de su capacidad de regulación y control de la gestión técnica del agua.
- h) Disminución y control de la conflictividad en torno al acceso al agua y su distribución inequitativa
- i) Revisión y redistribución de los usos del agua, en especial en riego, para establecer relaciones de equidad en su acceso y utilización.
- j) Régimen de tasas y tarifas diferenciadas, justas y solidarias.
- k) Comunicación y participación de los usuarios en la gestión integral del agua e integrada de los recursos hídricos.
- l) Manejo de riesgos hídricos en la prevención de desastres; y
- m) Promocionar y desarrollar una nueva cultura del agua que descubra la multiplicidad de valores sociales, culturales, ambientales, religiosos y paisajísticos que se concentran en el agua en todas sus formas.

Sección Segunda

De los servicios públicos

Artículo. 159-

Los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantía de la soberanía alimentaria, control de inundaciones y generación de hidroelectricidad, para efectos de esta ley se consideran servicios públicos de carácter básico y los prestarán únicamente personas jurídicas estatales o comunitarias.

La autoridad única del agua promueve y apoya las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores públicos y comunitarios para la gestión integral del agua y la prestación de servicios públicos. Para el efecto brindará asistencia técnica a las entidades que lo requieran.

Artículo 160.

La regulación de los aspectos técnicos relativos a la gestión del agua, como calidad en la fuente, disponibilidad, capacidad de regeneración, condiciones de manejo, para la provisión de los servicios públicos relacionados con ellas, es responsabilidad establecer a la autoridad única del agua.

Las municipalidades, empresas públicas, mixtas con mayoría de inversión pública y sistemas comunitarios prestadores de servicios públicos a los que corresponde por ley la provisión y administración de determinados servicios públicos, observarán en su gestión del agua las normas técnicas establecidas por la autoridad única del agua.

Artículo 161.

Corresponde a la agencia de regulación y control de la gestión técnica del agua para la prestación de servicios públicos básicos, las siguientes atribuciones:

- a) Promover en coordinación con los gobiernos municipales, juntas parroquiales rurales o sistemas comunitarios de agua potable, la ejecución de las políticas públicas y la planificación fijadas por la respectiva autoridad para el desarrollo y sostenibilidad de los servicios.
- b) Establecer la normativa que contenga criterios básicos e indicadores de eficiencia técnica de la gestión del agua en los servicios; y
- c) Desarrollar un sistema de información técnica integral sobre el uso del agua en los servicios públicos básicos, que posibilite disponer de información actualizada para la toma de decisiones.

Artículo 162.

El control de la aplicación de las regulaciones técnicas para la gestión del agua en todo el territorio nacional, es facultad de la agencia de regulación y control.

La regulación técnica de la gestión del agua en la prestación de los servicios públicos básicos, se sostiene en las disposiciones de la presente ley, en aquellas contenidas en otras leyes que regulen el ejercicio de derechos individuales y colectivos y en otras normas técnicas que fueren aplicables.

Artículo 163.

Las atribuciones de la agencia de regulación y control de la gestión del agua en los servicios públicos básicos relacionados son:

- a) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas para la gestión del agua por parte de los prestadores. Supervisar el uso de las fuentes de agua cruda y el funcionamiento técnico de los sistemas precarios de suministro de agua para consumo humano, riego campesino y comunitario; y
- b) Sancionar las infracciones cometidas por parte de los prestadores en materia técnica, aplicando las sanciones respectivas.

Parágrafo 1ro.

Agua potable y saneamiento ambiental

Artículo 164.

La provisión de agua potable y de saneamiento ambiental son servicios públicos básicos complementarios que presuponen el otorgamiento de una autorización de uso, para consumo humano y saneamiento ambiental.

La provisión de agua potable es un servicio público básico que comprende los siguientes procesos: captación y tratamiento de agua cruda; almacenaje y transporte; conducción, distribución y recaudación de costos.

El saneamiento ambiental es un servicio público básico, complementario del servicio de agua potable, que comprende las siguientes actividades:

- a) Alcantarillado sanitario: recolección y conducción de aguas residuales; tratamiento y disposición final de aguas residuales, y derivados del proceso de depuración; y
- b) Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

La autorización de uso de agua para saneamiento ambiental de poblaciones, es parte de la autorización para consumo humano, y se otorgará a las mismas entidades públicas o comunitarias que tienen capacidad para obtener la primera.

En todo lo relativo a la prestación del servicio público básico, se estará a lo previsto en la Ley de los servicios públicos.

Artículo 165.

La autorización para uso del agua para consumo humano, y por lo tanto, para la provisión del servicio de agua potable y saneamiento ambiental, la podrá solicitar la entidad pública o comunitaria que va a prestar el servicio o la organización que reúna a todos los usuarios. En base a los estudios técnicos realizados, se otorgará la autorización de manera provisional o definitiva a plazo indefinido.

En caso de otorgarse la autorización de manera provisional, esta se tornará definitiva, una vez que se cumplan las condiciones técnicas, ambientales y sociales establecidas en la autorización.

Artículo 166.

La autorización de uso de agua para consumo humano y saneamiento ambiental, se otorgará a los Municipios, empresas municipales, organismos de derecho público competentes, sistemas comunitarios y asociaciones u organizaciones de usuarios, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 167.

Créase el Instituto Nacional de Agua de Consumo Humano, Saneamiento Básico y sistemas comunitarios rurales, como entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, adscrito a la autoridad única del agua, cuya finalidad es promover la investigación de tecnologías y la transferencia tecnológica, necesaria para la potabilización del agua de consumo humano, así como el desarrollo de tecnologías para el tratamiento del agua servidas y el mejoramiento de la calidad del agua, mediante la incorporación de tecnologías y métodos más eficientes y modernos para la prevención y control de la contaminación del agua.

El Presidente de la República regulará sus finalidades, integración, organización directiva y operativa, así como establecerá sus responsabilidades y ámbitos de acción e interrelación con las entidades del sector estratégico agua, asignándole recursos del presupuesto general del Estado.

Parágrafo 2do.

Riego

Artículo 168.

El riego y el drenaje son servicios públicos, cuando es prestado por instituciones del Estado. Sin embargo, para efectos de esta ley, el riego y drenaje comunitarios y campesinos son un servicio público básico de autogestión, sujeto a la administración comunitaria.

También habrá riego asociativo, en base a la asociación de usuarios del agua para riego, que las toman de una misma fuente o la conducen por un mismo canal. Es riego asociativo el que realizan las juntas de regantes.

Artículo 169.

Las autorizaciones de uso de aguas para riego comunitario o campesino, se otorgarán exclusivamente a las comunas y organizaciones comunitarias constituidas legalmente, a las asociaciones de productores o de usuarios que justifiquen necesitarlas, en los términos y condiciones establecidas en esta ley.

Los sistemas comunitarios o campesinos de riego, aún si su manejo es colectivo o individual, tendrán igual trato legal. Sin embargo, existiendo una autorización a una comunidad de usuarios, no se podrá otorgar una autorización individual a miembros de la misma comunidad.

Artículo 170.

El agua destinada al riego podrá extraerse del subsuelo, glaciares, manantiales, cauces naturales y artificiales cuando exista tal necesidad y en la medida determinada técnicamente por la autoridad única del agua. Para el efecto, esta determinará la disponibilidad y aptitud para el riego de las aguas superficiales o subterráneas y todas las demás contempladas en esta ley.

El Instituto Nacional de Riego aprobará técnicamente los estudios de obras para la provisión del servicio público de riego, mediante la emisión de la correspondiente aprobación y certificado de idoneidad técnica de las obras de infraestructura, antes de que se construyan. Esto sin perjuicio de la autorización de obras civiles que corresponde al gobierno autónomo descentralizado cantonal respectivo.

Este instituto supervisará técnicamente los estudios y ejecución de las obras físicas para la provisión del servicio.

Artículo 171.

El acceso al agua para riego se norma por esta ley y los sistemas comunitarios además, por las normas consuetudinarias de comunidades, pueblos y nacionalidades, en aplicación, para resolver las diferencias y controversias internas entre los miembros de estas.

Es obligatorio su uso eficiente de acuerdo con los parámetros técnicos para la gestión del agua que por regiones y zonas establezca la autoridad única del agua. Será causal para revocar la respectiva autorización de uso o negar el acceso, el no cumplirse las recomendaciones que realice el Instituto Nacional de Riego.

Artículo 172.

Las funciones del Instituto Nacional de Riego son:

- a) Formular y determinar las políticas sobre riego en el territorio nacional;
- b) Dirigir, facilitar, normar, supervisar y evaluar la gestión desconcentrada en los ámbitos de riego campesino comunitario, estatal y privado; así como los aspectos relativos al drenaje;
- c) Impulsar mecanismos de conservación y protección de ecosistemas almacenadores de agua, de fomento, promoción y apoyo al subsector de riego estatal, con especial atención al riego de las comunidades y organizaciones campesinas, con pequeños y medianos productores que sustentan la base de la seguridad alimentaria nacional;
- d) Promover la gestión y ejecución de programas de riego comunitario campesino y macro empresarial de fuentes hídricas superficiales, de captación de aguas lluvias, de aguas subterráneas y profundas de todo tipo y otras;
- e) Regular la administración de sistemas de riego y normar la transferencia de la administración de esos sistemas a los usuarios.
- f) Establecer políticas de recuperación de costos de los programas de riego, mediante tarifas;
- g) Ejecutar las políticas de riego en todo el territorio nacional para la producción y desarrollo del sector agropecuario y hacer los estudios técnicos respectivos;
- h) Preparar y ejecutar el Plan Nacional de Riego conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Nacional del Agua;
- i) Promover la formación y capacitación de organizaciones o entidades integradas por usuarios de riego y establecer normas para la administración y conservación de los sistemas de riego, así como aprobar las regulaciones internas de dichas organizaciones y supervisarlas; y

- j) Estudiar y determinar las necesidades de agua para riego e identificar la infraestructura para su provisión.

Parágrafo 3ro.

Control de Inundaciones

Artículo 173.

El control de inundaciones y saneamiento del suelo es un servicio público, cuya provisión y prestación corresponde conjuntamente al gobierno nacional a través de sus organismos especializados y a los gobiernos autónomos descentralizados, regionales o provinciales.

La autoridad única del agua formulará las políticas nacionales y el plan nacional en materia de prevención y control de inundaciones y saneamiento del suelo; y establecerá los parámetros técnicos que deben observar las obras de infraestructura hídrica, de alcantarillado y vial sobre cursos de agua y recursos hídricos, para minimizar los riesgos generados por inundaciones y otros eventos torrenciales.

La inobservancia de los parámetros técnicos en referencia, generará responsabilidades civiles y penales, a más de las obligaciones por el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Artículo 174.

Con fines de prevención y control de inundaciones, está prohibida la construcción de toda clase de edificaciones, instalaciones industriales, captaciones, conducciones, carreteras, puentes, vías y otras obras que obstaculicen el flujo del agua. Las dependencias administrativas del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados, dictarán las resoluciones, reglamentos y ordenanzas para la aplicación de las políticas nacionales y los parámetros técnicos establecidos por la autoridad única del agua para la prevención y control de inundaciones.

La autoridad única del agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, establecerá y delimitará zonas de seguridad para la prevención y control de las inundaciones, las cuales estarán sujetas a un régimen especial en cuanto a las actividades productivas y proyectos de desarrollo que pueden desarrollarse en ellas.

Artículo 175.

Los gobiernos municipales y parroquiales, de acuerdo a la planificación nacional de prevención y control de inundaciones, construirán y mantendrán las obras necesarias para proteger de las inundaciones, los servicios de agua potable y saneamiento ambiental y las áreas urbanas y peri urbanas.

Los gobiernos parroquiales, provinciales y regionales tendrán igual responsabilidad para la protección de la red vial y los centros poblados rurales.

Para el control del uso del suelo dentro de respectivo perímetros urbano, los gobiernos municipales establecerán parámetros de seguridad en caso de inundaciones, a partir de las políticas nacionales de prevención y control de inundaciones y de las normas técnicas y parámetros nacionales que establezca la autoridad única del agua.

Artículo 176

Los propietarios de predios colindantes con los causes públicos, ríos y quebradas, con la autorización administrativa de la autoridad única del agua, sin perjuicio de la respectiva autorización municipal, podrán construir obras de defensa contra el desbordamiento del agua en sus respectivos márgenes.

Artículo 177.

Se prohíbe la desecación de humedales y zonas húmedas, sea por acciones directas o por actividades que pueden generarla en el tiempo. Se requiere de autorización administrativa de la autoridad única del agua, sobre la base de los estudios técnicos de evaluación de impacto ambiental, para realizar cualquier actividad que pueda afectarlas o modificarlas.

Parágrafo 4to.

Generación de Hidroelectricidad

Artículo 178.

La utilización del agua para la generación de hidroelectricidad a utilizarse en la provisión del servicio público de energía eléctrica, es un aprovechamiento económico del agua que requiere de autorización; sin embargo, por atender a necesidades básicas de la población, tiene un tratamiento tarifario especial, aunque se rige por las normas de prioridad y procedimiento aplicables al aprovechamiento económico del agua.

Las autorizaciones de aprovechamiento económico establecerán el plazo dentro del cual se hará efectivo el destino asignado, el mismo que podrá prorrogarse a petición de parte. Las autorizaciones de aprovechamiento económico para la generación de energía eléctrica, se otorgarán por el plazo de duración del proyecto y por una sola vez.

De no hacerse efectivo el destino del agua para generación de energía, en el plazo establecido o que haya sido prorrogado por consideraciones de fuerza mayor, la autorización será revocada de oficio o a petición de parte.

Las autorizaciones que se ejecuten serán auditadas técnicamente cada cinco años, en los aspectos hídricos, ambientales, sociales, técnicos y económicos, de manera de establecerse los correctivos necesarios.

Artículo 179.

El agua que cuentan con autorización para su aprovechamiento económico en la generación de hidroelectricidad, deberá ser devuelta en el lugar y condiciones que se señale en la autorización de uso o aprovechamiento económico, debiendo el responsable del mismo, informar al público y al órgano de gestión de la cuenca, en detalle la programación de las captaciones y fluctuaciones de las descargas.

TITULO IV

DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

De la autoridad del agua y del sector estratégico agua

Sección Primera

De la autoridad única del agua

Artículo 180.

Corresponde a la autoridad única del agua, autoridad única del agua, ejercer la rectoría del sector agua en todo el territorio nacional, formular políticas públicas, estrategias, planes y programas, para la gestión integral del agua y la gestión integrada de los recursos hídricos, normas reglamentarias y normas técnicas y parámetros obligatorios para todas las entidades del sector público que administran o gestionan uno o varios destinos del agua o del sector comunitario que hacen gestión del agua.

Dentro de los límites de sus capacidades actuales y futuras, el Estado y sus instituciones y los usuarios del agua a través de sus organizaciones, contribuirán a la protección y conservación del ciclo hidrológico y de los recursos hídricos, en tanto elementos del dominio hidráulico público.

Artículo 181.

La autoridad única del agua ejercerá su rectoría respecto de la gestión del agua por parte de todas las entidades públicas y comunitarias que ejerzan o tengan responsabilidades o atribuciones en alguno de los destinos del agua.

CAPÍTULO II

Rectoría política y técnica

Artículo 182.

Para la conservación y uso sustentable de los recursos hídricos, corresponde a la autoridad única del agua, las siguientes atribuciones:

- a) Formular políticas nacionales orientadas a la adecuada y eficiente gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en el marco del sistema nacional de planificación;
- b) Coordinar la gestión multisectorial de los destinos del agua y promover y dirigir la gestión integrada de los recursos hídricos por cuencas y sub cuencas hidrográficas;
- c) Realizar evaluaciones y promover la ejecución de los inventarios hídricos de recursos superficiales y subterráneos;
- d) Delimitar las zonas de protección y seguridad hídrica en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados;
- e) Solicitar al Presidente de la República declarar estado de emergencia en materia hídrica y arbitrar las medidas necesarias para proteger las aguas;
- f) Monitorear el sistema del clima;
- g) Regular la gestión, protección y desarrollo de los sistemas de cuenca, cuencas y sub cuencas;
- h) Monitorear la gestión, protección y desarrollo de los sistemas de cuencas y cuencas hidrográficas, en el marco de las políticas nacionales;
- i) Promover la educación ambiental y creación de capacidades, en temas de gestión de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua; y
- j) Las demás atribuciones que establezca esta ley.

Artículo 183.

Para la gestión integrada de los recursos hídricos, a la autoridad única del agua le compete:

- a) Formular para su expedición por parte del Presidente de la República las políticas nacionales de gestión, regulación y control del agua y sus destinos, contando con los criterios de la comunidad, mediante mecanismos de participación ciudadana;
- b) Planificar a nivel nacional, la gestión, conservación y desarrollo de los recursos hídricos por sistemas de cuencas, cuencas y sub cuencas hidrográficas y coordinar su incorporación en la planificación nacional, regional, provincial, cantonal y parroquial del desarrollo económico social, contando con los criterios de la comunidad, mediante mecanismos participación ciudadana;
- c) Dictar regulaciones para la gestión técnica y conservación del agua en sus diferentes destinos y servicios públicos vinculados;
- d) Formular y ejecutar el presupuesto anual de la entidad;
- e) Formular el reglamento de tarifas y tasas para su promulgación por parte del Presidente de la República;
- f) Otorgar las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua que soliciten los interesados, de conformidad con lo previsto en esta ley;
- g) Organizar, administrar y difundir la información sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento de recursos hídricos nacionales, de conformidad con la ley;
- h) Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia hídrica y de adoptar medidas necesarias para garantizar los derechos;
- i) Gestionar de manera coordinada y desconcentrada, con la participación de los usuarios, el manejo, protección y desarrollo de sistemas de cuencas, cuencas y sub cuencas hidrográficas;

- j) Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con la autoridad ambiental nacional, otras instituciones públicas competentes;
- k) Coordinar con los gobiernos municipales y parroquiales la formulación y aplicación de un sistema local de prevención y control de la contaminación del agua;
- l) Consultar al Procurador del Estado o remitirle las consultas que se le hagan sobre la inteligencia del marco legal relativo al agua y su aplicabilidad al caso particular; y
- m) Las demás que le asigne esta ley.

Artículo 184.

La responsabilidad para sustento científico y técnico del ejercicio de las competencias precedentes, corresponde al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología INAMHI, adscrito a la autoridad única del agua, entidad con personería con personería jurídica de derecho público, con jurisdicción en todo el territorio nacional y representación internacional, con independencia financiera, técnica y administrativa, coordinador y normalizador de la política nacional de Meteorología, Hidrología y evaluación de recursos hídricos. Tendrá a su cargo la promoción y dirección de la investigación técnico científica del ciclo hidrológico en el país, así como el apoyo técnico y la generación de capacidades para a la gestión del agua y los recursos hídricos.

Artículo 185.

El titular de la autoridad única del agua ejercerá jurisdicción en segunda instancia administrativa para resolver las apelaciones que se interpongan de las resoluciones administrativas que dicten las autoridades hídricas competentes que ejercen jurisdicción en primera instancia administrativa, para otorgar las autorizaciones y permisos de uso o aprovechamiento económico del agua.

Sección Primera

De las responsabilidades sobre los recursos hídricos

Artículo 186.

Para la gestión integrada de los recursos hídricos la autoridad única del agua ejercerá de manera privativa, las siguientes responsabilidades:

- a) Consolidar a nivel nacional el inventario hídrico levantado de manera desconcentrada y promover y desarrollar el estudio de los recursos hídricos.
- b) Establecer la planificación hídrica nacional.
- c) Ejercer la rectoría de la gestión integrada de los recursos hídricos en todo el país, formular políticas nacionales, dictar reglamentos y normas técnicas y establecer los lineamientos generales de la gestión pública y comunitaria.
- d) Establecer y delimitar las áreas de administración especial y comunitaria del agua.
- e) Supervisar el uso y el aprovechamiento del agua y regular y supervisar la administración común, especial y comunitaria.
- f) Monitorear y evaluar la gestión integrada de los recursos hídricos en sus diversas escalas.
- g) Organizar, coordinar y supervisar el sistema de regulación y control de la gestión técnica del agua y de la gestión integrada de recursos hídricos;
- h) Recaudar y administrar las tasas y tarifas previstas en esta ley;
- i) Planificar, monitorear y evaluar la prevención y control de la contaminación del agua, en coordinación con la autoridad ambiental nacional; y
- j) Las demás que se establezcan en esta ley y su Reglamento de aplicación.

La captura de datos de los recursos hídricos y su espacialización, deberá cumplir los estándares y normas para que puedan alimentar a la infraestructura ecuatoriana de datos (IEDG).

Artículo 187.

Las competencias asignadas a la autoridad única del agua, con las atribuciones y responsabilidades que implican, se ejercerán de manera conjunta e integrada, por parte de los organismos de gestión de cuenca o

sistemas de cuenca, dentro de las unidades de gestión integrada de los recursos hídricos que de acuerdo a la escala más adecuada, establezca esta misma autoridad.

Artículo 188.

La autoridad única del agua ejercerá sus atribuciones, competencias y responsabilidades, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, los cuales por consideraciones de escala de la gestión integrada de cuencas y con el fin de coordinar el interés público en la unidad de gestión, podrán asociarse en mancomunidades, con otros gobiernos autónomos descentralizados y entidades públicas relacionadas con la gestión integrada de los recursos hídricos.

Sección Segunda

Regulación y control de la gestión técnica

Artículo 189.

Adscrita a la autoridad única del agua, con personería jurídica de derecho público, e independencia técnica, administrativa y financiera, funcionará la agencia de regulación y control, organismo a través del cual se ejercerán en todas sus fases y en todo el territorio nacional, la regulación y control de la gestión técnica del agua, respecto de todos sus destinos, usos y aprovechamiento económicos.

Artículo 190.

A la agencia de regulación y control le corresponde:

- a) Formular las políticas nacionales de regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos.
- b) Dictar y establecer normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua.
- c) Administrar el registro público de aguas.
- d) Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte, en base a la información registrada sobre inventarios, balances hídricos y autorizaciones y permisos otorgados.
- e) Recopilar, procesar y administrar la información hídrica de carácter técnico y administrativo.
- f) De manera subsidiaria, ejercerá la regulación y control técnicos de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua que por falta de disposición legal, no cuenten con un organismo de control y regulación técnica; y
- g) Las demás que establezca esta ley

Artículo 191.

A cargo de la agencia de regulación y control de la autoridad única del agua estará el Registro Público de Aguas, en el cual deben inscribirse:

- a) Las autorizaciones y permisos de uso y de aprovechamiento económico del agua, con indicación de la respectiva fuente y su localización geográfica;
- b) Los estudios y planos de obras hidráulicas para captación, conducción y uso o aprovechamiento económico, aprobados.
- c) Los planes de manejo de cuencas hidrográficas; los inventarios y balances hídricos aprobados por la autoridad única del agua.
- d) Las autorizaciones de vertidos, con indicación de cauce receptor y condiciones del vertido: como caudal, parámetros mínimos.
- e) Los estatutos de las asociaciones de usuarios y sistemas y organizaciones comunitarias que prestan servicios relacionados con el agua;
- f) Las organizaciones de usuarios que administran infraestructura hidráulica pública;
- g) Las directivas de organizaciones, asociaciones y entidades relacionadas con el agua;
- h) Las entidades prestadoras de servicios públicos básicos relacionados con el agua;
- i) La infraestructura hídrica, estatal, privada y comunitaria en operación;
- j) Las bombas y demás equipos e implementos para alumbrar o tomar agua de los ríos o acuíferos;
- k) Los convenios de mediación y arbitraje aprobados por la autoridad; así como los acuerdos alcanzados por mediación y los laudos arbitrales.

- l) Los infractores y sanciones impuestos por incumplimiento de esta ley; y
- m) Todos los demás actos o instrumentos públicos o privados que deben registrarse de conformidad con esta ley.

La agencia de regulación y control es la única autoridad facultada para custodiar, administrar y certificar la información que consta en el Registro Público de Aguas.

CAPÍTULO III

De las entidades de gestión integrada de cuencas

Artículo 192.

La autoridad única del agua conformará un organismo de gestión en cada demarcación hídrica, sistema de cuencas, cuenca o sub cuenca hidrográficas, que será una dependencia administrativa de la autoridad única del agua, a través de la cual, se ejerce la gestión integral del agua e integrada de los recursos hídricos, así como la dirección administrativa y técnica; y la coordinación con la respectiva organización de cuenca o consejo de cuenca conformados por los usuarios del agua de la misma.

En el Reglamento a esta ley se identificarán y organizarán, las demarcaciones hídricas, los sistemas de cuencas y las cuencas y sub cuencas hidrográficas en las que se conformarán, mediante decisión del Presidente de la República, los referidos órganos administrativos, a propuesta de la autoridad única del agua.

Artículo 193.

La unidad de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos es la cuenca o sub cuenca hidrográfica, sin perjuicio que por consideraciones técnicas, sociales o ambientales, se establezcan unidades de manejo más amplias que comprendan la totalidad de una cuenca hidrográfica o un sistema de cuencas, de acuerdo a la escala adoptada para la gestión.

La gestión de las cuencas transfronterizas se regirá de conformidad con lo previsto en las normas constitucionales, instrumentos internacionales y esta ley.

Artículo 194.

Son competencias, atribuciones y responsabilidades de los organismos de gestión de cuenca, las siguientes:

- a) Promover la organización del consejo de cuenca y el comité consultivo de organizaciones de usuarios, dentro de la cuenca o sistema de cuencas asignado.
- b) Formular con la participación del consejo de cuenca el plan de manejo de la cuenca, junto con su presupuesto anual, y someterlo a la aprobación de la autoridad única del agua.
- c) Aplicar el plan de manejo de la cuenca y ejecutar los programas y acciones del plan operativo anual de la cuenca.
- d) Otorgar las autorizaciones o permisos para el uso o el aprovechamiento económico del agua, y otorgar las autorizaciones de vertidos;
- e) Formular y ejecutar en consulta con los usuarios a través del consejo de cuenca, el plan operativo anual de manejo de la respectiva cuenca.
- f) Realizar el cobro de tasas y tarifas por el uso o el aprovechamiento del agua.
- g) Conocer, aprobar y ordenar su inscripción en el Registro Público de Aguas, de todos los actos de la autoridad hídrica competente, y de los actos, convenios y contratos de los usuarios.
- h) Conocer en primera instancia administrativas los reclamos, diferencias y controversias que los usuarios del agua tengan entre si y sometan a su conocimiento y resolución.
- i) Conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas a esta ley y sus reglamentos; y
- j) Todas las demás establecidas por esta ley.

En el organismo de gestión de cuenca, las competencias relativas al otorgamiento de autorizaciones y permisos y las competencias administrativas para resolver a petición de parte, diferencias y controversias entre usuarios,

así como para juzgar y sancionar infracciones, se ejercerán por separado, a través de dos dependencias diferentes del organismo de gestión de cuenca.

En el reglamento a esta ley se establecerán los procesos mínimos que deberán contemplar la estructura y operación del organismo de gestión de cuenca.

Artículo 195.

Los organismos de gestión de cuenca, coordinarán su gestión con las autoridades y organismos especializados públicos que ejercen competencias sobre la cuenca o subcuenca. Para el efecto, en el reglamento a esta ley se establecerán los mecanismos de relacionamiento y coordinación inter institucional.

CAPÍTULO IV

De los consejos de cuenca

Artículo 196.

En el reglamento a esta ley, se establecerá la estructura, fines, objetivos y organización mínima que deberá adoptar todo consejo de cuenca u organización de cuenca que se establezca en el marco de esta ley.

En caso de no constituirse el respectivo consejo de cuenca u organización de cuenca, sea que se asocien o no, los usuarios serán responsables solidariamente de la gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca, o sub cuenca de la cual tomen el agua.

Se denomina organizaciones de cuenca a los consorcios, corporaciones y otras formas de organización que adopten los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca. Respecto de cada organismo de gestión de cuenca o subcuenca, se reconocerá un solo consejo u organización de cuenca.

Artículo 197.

El consejo de cuenca es el órgano de la asamblea de usuarios que representa a los mismos en su relación con el organismo de gestión de cuenca.

Sin perjuicio que los usuarios del agua de una cuenca o sub cuenca, sometan la resolución de sus diferencias a un centro de mediación y conciliación antes que a conocimiento y resolución de la autoridad administrativa competente, el consejo de cuenca u organización de cuenca, a petición de los interesados podrá actuar en calidad de mediador, para conocer y resolver mediante acuerdo directo entre las partes, los conflictos que puedan suscitarse entre los usuarios.

Artículo 198.

Es responsabilidad del consejo de cuenca u organización de cuenca:

- a) Representar a todos los usuarios del agua de una cuenca o sub cuenca, independientemente del uso o aprovechamiento económico que hagan del agua.
- b) Participar en los procesos de análisis y estudio de los problemas de la gestión de la cuenca.
- c) Pronunciarse ante el organismo de gestión de cuenca, en todos los temas que sean de su interés o que le sean solicitados por el responsable del mismo.
- d) Ser parte de los procesos para formular y aplicar el plan de manejo de la cuenca y su presupuesto;
- e) Participar en los procesos de consulta que inicie el organismo de gestión de cuenca.
- f) Proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca, a ser considerados por la autoridad.
- g) Resolver internamente los asuntos que le conciernan y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo; y
- h) Todas las demás que consten en su respectivo estatuto.

Las reuniones del consejo de cuenca u organización de cuenca, estarán presididas por el responsable del organismo de gestión de cuenca, quien actuará de conformidad con lo que se disponga en el Reglamento de aplicación de esta ley.

En dicho reglamento se establecerán las normas mínimas de funcionamiento del consejo de cuenca u organización de cuenca que garanticen la representatividad y alternabilidad democráticas de sus miembros.

Sección Primera

De otras organizaciones de usuarios

Artículo 199.

La asamblea de usuarios es la reunión de todos quienes utilizan el agua de un sistema de cuencas o cuenca que cuenta con un organismo de gestión. Se reúne por auto convocatoria de sus miembros o por iniciativa del responsable del órgano de gestión de cuenca.

Se rige por su respectivo estatuto, que una vez aprobado por sus miembros, deberá ser inscrito en el Registro Público de aguas por orden de la autoridad hídrica competente, que le otorgará personería jurídica de derecho privado.

La asamblea de usuarios designa de entre sus miembros, a quienes integrarán el consejo de cuenca, de conformidad con las disposiciones de su estatuto. Sin embargo, los designados no podrán actuar en el seno del consejo de cuenca, como representantes de intereses sectoriales.

Artículo 200.

Junto a todo consejo de cuenca u organización de cuenca, se conformará de hecho, un comité consultivo de organizaciones de usuarios del agua, integrado por los representantes de todas las organizaciones sectoriales de usuarios que utilizan el agua de la cuenca, en la escala en que la autoridad única del agua ha decidido debe hacerse la gestión integrada de la cuenca.

Este comité consultivo será consultado por el consejo de cuenca y por el responsable del organismo de gestión de cuenca en aquellas decisiones en que debe considerarse los criterios sectoriales de los diferentes usos y aprovechamiento que se hace del agua de la cuenca.

Los representantes de las organizaciones sectoriales de usuarios, no podrán participar como tales, en el consejo de cuenca.

TITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

De las infracciones

Artículo 201.

Quien infrinja las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, y el acto no constituya delito o contravención penales, será juzgado y sancionado por la autoridad hídrica competente en razón del territorio, esto es el responsable del organismo de gestión de cuenca de la que se toman las aguas, de oficio o a petición de parte, con una multa no menor de veinte y cinco salarios mínimos unificados del sector privado, y no mayor del cien por ciento (100%) del beneficio obtenido por este medio ilícito, o del cien por ciento (100%) del perjuicio ocasionado, según la gravedad y circunstancias de la infracción.

La reincidencia será sancionada, además, con la suspensión temporal del uso o del aprovechamiento del agua, o de la autorización de vertidos, las mismas que no se repondrán mientras no se subsane la falta en caso de poder hacerlo, o se adopten las medidas de remediación, reparación o compensación que la autoridad establezca.

Artículo 202.

En caso de reincidencia en la descarga de vertidos no autorizados, que a criterio de la autoridad ambiental nacional o de salud pública puedan causar graves daños al ambiente o a la salud pública, la autoridad hídrica competente, revocará la autorización para el uso o el aprovechamiento económico del agua, si la tuviere, y su decisión la pondrá en conocimiento de la autoridad que autorizó la actividad o industria, requiriendo el cierre de las instalaciones, industria o actividad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar, y del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 203.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el infractor deberá retirar la obra y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, reponer las defensas naturales o artificiales, cesar la descarga o derrame de vertidos no autorizados; y pagar los costos de reposición o descontaminación que con cargo al infractor, mandará hacer la autoridad hídrica competente.

Artículo 204.

La autoridad hídrica competente que por cualquier medio tuviere conocimiento del quebrantamiento, por acción u omisión, de cualquier disposición de esta ley o de sus reglamentos, mandará oír al presunto infractor en el término de cuarenta y ocho horas, a quien se le entregará copia de la información que sirvió de base para la actuación de la autoridad.

Así emplazado, en el término de setenta y dos horas después de recibida la información referida, comparecerá ante la autoridad hídrica competente que le notificó y responderá por los cargos y de ser el caso, presentará las pruebas que considere pertinentes.

Oída su contestación o las excepciones de haberlas, la autoridad hídrica competente, desestimarán la información base de su actuación, o impondrá la sanción que esta ley establece.

En caso de haber un denunciante o perjudicado, se lo oírán, luego de oída la contestación del denunciado. De ser el caso, se podrá abrir la causa a prueba por el término de cinco días, para que luego de practicadas las pruebas solicitadas, la autoridad hídrica competente se pronuncie, declarando sin lugar la denuncia o imponiendo la sanción respectiva. De no comparecer el denunciado, será juzgado en rebeldía.

La autoridad hídrica competente, una vez que emita la resolución sancionatoria, dispondrá su inscripción en el registro público de aguas. Dicha resolución no es apelable, aunque podrá ser impugnada de conformidad con la ley.

CAPITULO II

De las sanciones

Artículo 205.

Para fijar el monto de la sanción, de los daños y perjuicios ocasionados o del beneficio recibido, la autoridad hídrica competente nombrará un técnico perito, concediéndole un término no mayor de veinte días ni menor de diez, para que presente su informe.

El presunto infractor también podrá designar un perito técnico, quien una vez posesionado presentará su informe en el mismo término otorgado al perito designado por la autoridad hídrica competente. Con estos informes, se resolverá, aún si los informes no fueren concordantes.

Artículo 206.

Al imponer una multa, al mismo tiempo se ordenará las reposiciones, reparaciones y remediaciones a que hubiere lugar de conformidad con esta ley, de manera que las cosas vuelvan a su estado anterior, concediéndose para el efecto un plazo perentorio a criterio de la autoridad hídrica competente.

En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto, la autoridad hídrica competente dispondrá la realización de los trabajos, que serán pagados por el infractor rebelde, más un recargo del diez por ciento (10%).

El cobro de los valores por concepto de sanciones incumplidas, se realizará por la vía coactiva.

Artículo 207.

La fuerza pública y las instituciones del Estado auxiliarán y apoyarán policial y técnicamente la gestión de la autoridad hídrica competente, cuando ésta lo requiera.

DISPOSICIONES FINALES

GLOSARIO

Artículo 208.

Los términos de esta ley se entenderán en el sentido de la definición que consta en el siguiente glosario:

Acaparamiento de aguas: Es sinónimo de concentración o acumulación de concesiones de derechos sobre el agua, puesto que el agua al no estar en el comercio y no ser susceptible de apropiación alguna, no puede acapararse.

Acuífero: Formación geológica a través de la cual el agua circula, incluso largas distancias, aunque a veces muy lentamente. Los pozos se llenan a partir de acuíferos y si está contaminado, su efecto puede llegar muy lejos a través de fuentes y pozos.

Administración común: Conjunto de acciones y tareas de planificación, organización y ejecución operativas permanentes de carácter regulatorio para hacer compatibles la oferta con la demanda del agua.

Administración comunitaria: Es aquella cuya propiedad pertenece y cuya gestión la realizan una o varias comunidades a través de una estructura de administración comunitaria reconocida por la autoridad única del agua, que haya obtenido un permiso de uso. Su ámbito comprenderá la micro cuenca o subcuenca, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego, captada, conducida y distribuida mediante canales y ramales comunitarios.

Álveo o cauce natural: Es la superficie de terreno que cubre el agua en sus crecidas máximas ordinarias. Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzadas durante las máximas crecidas ordinarias.

Aprovechamiento económico: Utilización del agua como factor de producción económica, en actividades productivas que requieren inversión, como riego para producción agropecuaria de exportación, acuicultura para exportación, generación de energía eléctrica, turismo, explotación minera y de hidrocarburos, industria, navegación y flotación, y aguas termales, medicinales y minerales.

Bañología: Estudio, tratado o ciencia del baño, en tanto sitio donde hay aguas para bañarse.

Canal de riego: Cauce artificial por donde se conduce el agua desde la captación hasta el lugar donde se aplicará a los cultivos

Caudal ecológico: Es el régimen de caudales de agua que debe mantenerse en un sector hidrográfico del río, para la conservación y mantenimiento de los ecosistemas, la biodiversidad y calidad del medio fluvial y para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso, aguas abajo en el área de influencia de obras e infraestructura hidráulica y su embalse, donde sea aplicable el caudal ecológico debe ser representativo del régimen natural del río y mantener las características paisajísticas del medio. Caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial con el fin de garantizar la viabilidad de sus sistemas naturales.

Concentración o acumulación de aguas: Reunión en una sola persona natural o jurídica de algunas concesiones de derechos de uso o aprovechamiento, o de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas, pertenecientes a una misma cuenca, subcuenca, o micro cuenca.

Contaminación: Se entiende por tal, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua en cualquiera de sus formas, fuentes o ecosistemas asociados, que de modo directo o indirecto, impliquen una alteración que perjudica su calidad en relación con los destinos que se las asignen o con su función ecológica.

Consejo de Cuenca: Entidad de derecho privado integrada por todos los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca, que se rige por su estatuto aprobado por la autoridad única del agua y se integra por los representantes de los usuarios elegidos por la asamblea de usuarios. Es el mecanismo de participación de todos los usuarios en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

Cuenca hidrográfica: Es el territorio en el cual caen, se depositan y discurren las aguas que en forma subterránea o superficial, confluyen a un mismo lugar para llegar, según el caso, al mar, cauce natural o lago. Es el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma y diferenciada de otras, aún si no desemboca en el mar y exceda la jurisdicción territorial de una parroquia, cantón o provincia.

Cultura del agua: Lineamiento de política que expresa la necesidad de transformar la relación humana con el agua, orientado a una utilización sustentable.

Degradación de los recursos hídricos: incluye las alteraciones perjudiciales al entorno y ecosistemas asociados a al agua, como fuentes, lechos, riveras, páramos y humedales de altura.

Desarrollo sustentable: Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Dominio hidráulico público: Ámbito del dominio público que integra los elementos naturales y artificiales que contienen y se relacionan con el agua en sus diferentes formas, cualquiera sea su estado físico, y por los cuales fluye o se acumula. Constituye parte integrante de los recursos naturales que son patrimonio y está sujeto al control y regulación de la autoridad única del agua en resguardo del interés público.

Drenaje: Acción de dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad de los terrenos, por medio de zanjas o cañerías.

Enfoque ecosistémico: Es una estrategia para la gestión integral del suelo, agua y recursos vivos que promueve la conservación y el uso sustentable en una manera equitativa. El enfoque coloca a la gente que vive en los ecosistemas y a sus medios de vida en el centro de las decisiones sobre la gestión y protección.

Gestión integrada: Consiste en la concurrencia obligatoria de los diferentes usuarios del agua a nivel de cuenca hidrográfica en su conjunto, para integrar las diversas gestiones sectoriales, en una sola gestión resultante planificada y compartida.

Gestión integral del agua: Presupone que la totalidad de aspectos, dimensiones y componentes son considerados, regulados y atendidos por la gestión pública.

Gestión comunitaria del agua: Es aquella en que la propiedad de la infraestructura de captación, conducción y distribución y la gestión la realizan una o varias comunidades, a través de una administración comunitaria reconocida por la autoridad, que haya obtenido una autorización de uso o de aprovechamiento económico comunitario. Su ámbito comprenderá, la micro cuenca o subcuenca, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego y a otros usos.

Gestión pública: Es el ejercicio de las funciones del Estado respecto de los recursos hídricos. La realizada por instituciones del Estado que se rigen por las normas de derecho público.

Humedal: Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saldas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros

Mancomunidad de Usuarios: Corporación o entidad legalmente constituida por la agrupación de entidades públicas que utilizan el agua de una misma cuenca o sistema de cuencas.

Organismo de Gestión de Cuenca: Dependencia desconcentrada de la autoridad única del agua que ejerce la autoridad de una cuenca o sistema de cuencas. Organismo público desconcentrado de carácter administrativo, encargado de la implementación de los planes maestros de cuenca, de facilitar la implementación de los planes de gestión de cuenca, así como de llevar a cabo, o de facilitar, acciones destinadas a promover una gestión integrada, sustentable y equilibrada de los recursos hídricos y de los medios acuáticos en las cuencas hidrográficas

Organización de cuenca: Entidad de derecho privado que organiza a los usuarios de las aguas de una determinada unidad de gestión integrada de recursos hídricos, con una forma y estructura organizativa diferente a la de un consejo de cuenca, que cumple el mismo fin: Ser el mecanismo de participación de todos los usuarios, en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

Riego: Aportar agua al suelo para que los cultivos tengan el suministro que necesitan favoreciendo así su crecimiento.

Seguridad hídrica: Se entiende por tal al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y las necesidades reales de agua para mantener fundamentalmente la salud y las vidas humanas así como la seguridad alimentaria y para sostener las actividades económicas de la población.

Sistema de riego: Conjunto de estructuras que hace posible que una determinada área pueda cultivarse con la aplicación del agua necesaria.

Uso del agua: Destino, utilización o empleo autorizado del agua para la satisfacción de las necesidades básicas humanas.

Uso consuntivo: Cuando quien se beneficia de esas aguas no está obligado a restituirlas. Fracción de la demanda de agua que no se devuelve al medio hídrico después de su utilización, siendo consumida por las actividades, descargada al mar o evaporada. Incluye parte de demanda urbana, irrigación y las demandas de agua industriales.

Uso no consuntivo: Es aquel que obliga a restituir las aguas después de usadas en la forma que determine su autorización. Fracción de la demanda de agua que se devuelve al medio hídrico sin alteración significativa de su calidad. Incluye la generación hidroeléctrica, sistemas de refrigeración, acuicultura, efluentes domésticos, retornos de riego y caudales ecológicos. La demanda de agua no consuntiva condiciona fuertemente y limita el suministro de los usos consuntivos, pues precisa estar disponible en el tiempo y en el espacio con la calidad apropiada.

Vertido: Disposición de desechos líquidos o sólidos que se realizan directa o indirectamente en los cuerpos de agua, los acuíferos subterráneos; los álveos o cauces naturales; los lechos de los lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces públicos; y, las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y

otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes, que se realicen mediante evacuación, inyección o depósito.

Zona de Seguridad Hidráulica: Las áreas de terreno contiguas a cauces naturales, lagos, lagunas y embalses, así como de obras hidráulicas e instalaciones conexas para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de acuerdo a lo que determine la autoridad única del agua.

Zona de Protección Hídrica: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica instalaciones conexas, en la extensión que en cada caso fije la autoridad única del agua o el organismo de gestión de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas antes de la vigencia de esta ley, se canjearán por autorizaciones de uso o de aprovechamiento una vez que se inscriban en el Registro Público del Agua, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de ésta ley en el Registro Oficial. Para el efecto deberán solicitar a la autoridad hídrica competente la inscripción de la concesión o concesiones de que sean titulares, acompañando:

- a) Copia legal de la resolución que la otorgó;
- b) Uso o destino del agua para el que se otorgó;
- c) Hoja cartográfica con ubicación GPS de la fuente de la que se toma el agua o lugar de la captación.
- d) Protocolo de verificación del caudal utilizado, de acuerdo al formato establecido por la autoridad única del agua; y
- e) Catastro de usuarios del agua, con indicación de la utilización que se hace. En caso de agua para riego, se indicará la extensión del área bajo riego.

La solicitud de inscripción será atendida por la autoridad hídrica competente, en estricto orden de presentación; y se emitirá la respectiva autorización, de conformidad con las condiciones previstas en esta ley. En el caso que deban presentarse documentos como licencias ambientales, estudios técnicos, etc. que prevé el procedimiento legal, se conferirán los plazos adecuados para su presentación, sin perjuicio de proceder a la inscripción, bajo condición de presentación de los referidos instrumentos.

El indicado plazo para inscripción, es improrrogable.

SEGUNDA.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso final de la disposición transitoria vigésimo sexta de la Constitución, respecto de la condonación de las deudas de agua de consumo humano existentes hasta el 20 de octubre de 2008, las usuarias y usuarios deberán justificar su situación de extrema pobreza ante el proveedor del servicio de agua de consumo humano, mediante la información sumaria de testigos y la certificación por parte del Jefe Político respectivo, del domicilio actual de la beneficiaria o beneficiario de la condonación.

TERCERA.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria vigesimoséptima de la Constitución, la autoridad única del agua, procederá a levantar un catastro de las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para riego, otorgados al amparo de la ley anterior, sobre la base de la información que presenten los usuarios del agua de riego, al momento de solicitar la inscripción de las mismas en el Registro Público del Agua para canjear por la autorización respectiva. A partir de esta información, la autoridad única del agua procederá a analizar y revisar la situación de acceso al agua de riego, en la perspectiva de establecer las conclusiones, recomendaciones y criterios que conduzcan a la reorganización del otorgamiento de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico que garantice una distribución y acceso más

equitativo, en particular de los pequeños y medianos productores y evite el abuso y las inequidades en las tarifas de uso.

En caso de identificarse situaciones de conflicto por el acceso al agua de riego, en que no existe voluntad de acuerdo para superarlo, la autoridad única del agua, procederá conforme lo previsto en el artículo 143 de esta ley, respecto de situaciones de concentración, acumulación o acaparamiento de concesiones de agua para riego.

CUARTA.

Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, transferirán a la autoridad única del agua y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales que corresponda, las competencias relativas a la planificación hídrica, gestión y manejo de cuencas hidrográficas, planificación del desarrollo, planificación hídrica, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de riego, calidad del agua, prevención y control de la contaminación; de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Las competencias sobre riego que ejerzan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, lo harán en el marco de su ley y de las políticas nacionales de riego y el Plan Nacional de Riego que establezca la autoridad competente que ejerce rectoría del sector riego.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, todas las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, se subordinan a las disposiciones de esta ley, y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte la autoridad única del agua, sin perjuicio de ejercer las siguientes responsabilidades:

- a) Ejercer sus competencias y atribuciones legales en el marco de las políticas y normas que dicte la autoridad única del agua;
- b) Planificar la gestión integrada de los recursos hídricos en las unidades cuenca y sub cuenca; así también planificar la gestión de drenajes, control de inundaciones y control de la erosión en el ámbito territorial de su competencia.
- c) Elaborar inventarios de recursos hídricos y mantenerlos actualizados.
- d) Con los gobiernos autónomos descentralizados y organizaciones de usuarios ubicados en el territorio de su competencia, elaborar proyectos que permitan implementar la planificación referida. Apoyar a los gobiernos provinciales y organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, en la implantación de los planes de gestión integrada de los recursos hídricos; y
- e) Coordinar con los gobiernos cantonales y parroquiales, autoridades del ambiente y de salud pública, así como con los sectores público, privado y comunitario, en la prevención y control de la contaminación del agua.

Una vez transcurrido el plazo previsto, operará la derogatoria de las leyes de creación de las corporaciones regionales de desarrollo, una vez transferidas sus competencias a los gobiernos autónomos descentralizados o entidades que establezca el Presidente de la República.

QUINTA.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o riego, créase por el plazo de cinco años, con recursos públicos el fondo permanente "Agua para la vida" destinado a:

- a) Fortalecer el manejo comunitario y sustentable de las fuentes de agua, las cuencas y ecosistemas relacionados con el ciclo del agua, como páramos, bosques, manglares y humedales;
- b) Mejorar el servicio, la calidad del agua y la cobertura de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y;
- c) Ampliar y rehabilitar los sistemas comunitarios de riego de pequeños y medianos productores.

Este fondo será administrado por la autoridad única del agua, con el concurso del Instituto Nacional de Riego y Desarrollo Agrario, con el apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y parroquiales rurales. El Presidente de la República regulará su organización y administración.

SEXTA.

En ausencia de una entidad de regulación y control de los servicios públicos básicos relacionados con la gestión del agua, de manera subsidiaria y hasta tanto se cree una superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la agencia de regulación y control, entidad adscrita a la autoridad única del agua, controlará la calidad del agua potable, distribuida en ciudades y centros poblados, con capacidad para tomar muestras y establecer el cumplimiento de los parámetros nacionales de calidad del agua y el establecimiento de recomendaciones de carácter obligatorio para las entidades proveedoras de los servicios. También ejercerá control de la calidad del agua para riego y otros destinos, en coordinación con las instituciones públicas que tengan competencia sectorial en estos usos y aprovechamientos.

SÉPTIMA.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y todas las entidades y sistemas comunitarios que prestan servicios públicos básicos de agua potable o de consumo humano y saneamiento ambiental, en el plazo de tres años a partir de la vigencia de esta ley, deberán adecuar su estructura y gestión para dar tratamiento antes de su descarga a las aguas servidas que generan los centros poblados y ciudades, de manera de garantizar los derechos constitucionales reconocidos a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

OCTAVA.

Los trámites en curso para el otorgamiento de concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua, continuarán tramitándose con la ley vigente al momento de haberse presentado la petición, siempre y cuando ya se haya realizado la inspección técnica y se cuente con el informe respectivo. Los informes técnicos que se encuentren pendientes, deberán presentarse dentro del plazo que establezca la autoridad hídrica competente, en virtud de esta disposición transitoria. En todo lo demás, esto es, respecto de las condiciones y obligaciones que deben asumir los titulares de una autorización, se estará a lo previsto en esta ley.

DEROGATORIAS

(En proceso de definición)

- Codificación de la Ley de aguas R.O. No. 339 de 20 de mayo del 2004
- Ley de creación del Instituto ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) R.O No. 430 del 4 de febrero de 1965
- Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos (INERHI) R.O No. 158 de 11 de noviembre de 1966
- Ley de La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Rio Guayas (CEDEGE) R.O. No. 645 de 13 de Diciembre de 1965
- Ley de desarrollo hídrico de Manabí. R.O No. 728 de 19 de diciembre de 2002
- Ley de creación de la Comisión de desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre. (CEDEM) R.O. No. 553 de 11 de abril de 2002.
- Decreto legislativo de creación de la Junta de recursos hidráulicos de Jipijapa y Paján. R.O. No. 48 de 19 de octubre de 1979.
- Ley de creación de la corporación ejecutiva para la reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno del Niño. CORPECUADOR. Suplemento R.O No. 378 7 de agosto 1998

